



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0030

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
7	GAR-082	WILLIAM QUIROGA BERNAL, LUIS HERNANDO QUIROGA RODRIGUEZ	Resolución No GSC-ZC 000333	22/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
8	FJD-152	LUIS ALFONSO AGUIRRE BAQUERO	Resolución No VSC 001072	22/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
9	CHG-156	FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA	Resolución No GSC-ZC 000346	23/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
10	EB4-101	DOMINGO MEDINA PEREZ	Resolución No GSC-ZC 000348	23/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
11	121-95M	CRISTOBAL RAMOS	Resolución No GSC-ZC 000001	08/01/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
12	014-89M	MARIA ZORAIDA RAMIREZ GAÑAN	Resolución No VSC 000053	19/01/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

* Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dieciocho (18) de febrero de 2016 a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	MEJ-15021	CONSORCIO MURMEY	Resolución No VSC 000023	05/01/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
2	MEJ-14451	CONSORCIO MURMEY	Resolución No VSC 000068	20/01/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
3	JB4-08081	SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ Apoderado de la sociedad CHIBCHA S.O.M.	Resolución No VSC 001096	23/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
4	ILE-09551	ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE	Resolución No VSC 000061	20/01/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
5	HFL-143	LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, JOSE ALIRIO URREA DUARTE, ORLANDO GALVIS MONGUI, LIBARDO RIAÑO, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ	Resolución No GSC-ZC 000343	23/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
6	HAH-151	MARIA LUCINDA PARRA	Resolución No GSC-ZC 000334	22/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dieciocho (18) de febrero de 2016 a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 000023

(05 ENE 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000466 DE 28 DE JULIO DE 2015, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° MEJ-15021"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de julio de 2011, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS**, mediante la Resolución DSM N° 0123, concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° **MEJ-15021**, al **CONSORCIO MURMEY**, identificado con NIT 9004343492, por el término de veintitrés (23) meses contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, el 26 de diciembre de 2012, hasta el 26 de noviembre de 2014; para la explotación de **QUINIENTOS MIL METROS CUBICOS (500.000 M³)** de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 133 Ha + 1716 M², destinados a "MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DE SAN CARLOS DE GUAROA (K0 + 000) AL ALTO POMPEYA - CRUCE RUTA 40 (K56 + 500), MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA Y VILLAVICENCIO - DEPARTAMENTO DEL META" ubicada en el Municipio de SAN CARLOS DE GUAROA, Departamento del META. (Folios 47 - 48)

A través de la Resolución N° 003733 de 10 de septiembre de 2013, notificada personalmente el día 24 de septiembre de 2013 al señor Ronald Ferrey Campos en calidad de autorizado del señor Jorge Hernán Ospina, representante legal del **CONSORCIO MURMEY**, ejecutoriada y en firme el día 08 de octubre de 2013, se resolvió no conceder la prórroga de la Autorización Temporal N° **MEJ-15021**, solicitada mediante radicada N° 20135000090712 de 01 de abril de 2013. (Folio 106)

Mediante Resolución N° VSC 000466 de 28 de julio de 2015, notificada mediante aviso de fecha 14 de agosto de 2015, se declaró la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible N° **MEJ-15021**, por vencimiento del término para el cual fue concedida y se tomaron otras determinaciones. (Folios 272 - 273)

El día 05 de agosto mediante radicado N° 20155510261142, la sociedad titular **CONSORCIO MURMEY** dando respuesta a la comunicación enviada por el Grupo de Información y Atención al Minero (GIAM) mediante correo electrónico el día 31 de julio de 2015 en el cual se le informa sobre la notificación personal de la Resolución N° VSC 000466 de 28 de julio de 2015, allega solicitud de prórroga de la Autorización Temporal para poder concluir satisfactoriamente los trabajos de

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000466 DE 28 DE JULIO DE 2015, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° MEJ-15021"

construcción de los cincuenta y seis (56) kilómetros de carretera que unen a la ciudad de San Carlos de Guaroa con el Alto Pompeya – Villavicencio. (Folios 279 – 285)

Por medio del radicado N° 20155510279152 de fecha 21 de agosto de 2015, el señor Jorge Hernán Ospina, representante legal del **CONSORCIO MURMEY**, allega recurso de reposición contra la Resolución N° VSC 000466 de 28 de julio de 2015, aduciendo que la sociedad titular había allegado solicitud de prórroga de la Autorización Temporal, mencionada anteriormente

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la N° VSC 000466 de 28 de julio de 2015, notificada mediante aviso de fecha 14 de agosto de 2015, al **CONSORCIO MURMEY** titular de la Autorización Temporal N° **MEJ-15021**, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición fue presentado por el representante legal del **CONSORCIO MURMEY**, titular de la Autorización Temporal N° **MEJ-15021**, el 21 de agosto de 2015 mediante radicado N° 20155510279152, así las cosas encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución N° VSC 000466 de 28 de julio de 2015.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000466 DE 28 DE JULIO DE 2015, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° MEJ-15021"

a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹.

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".².

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, se entra al análisis del mismo y se confronta con el plenario documental del expediente de la Autorización Temporal N° MEJ-15021; siendo así, el titular manifiesta lo siguiente:

"Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN PARA LA RESOLUCIÓN N° VSC000466 DE 28 DE JULIO DE 2015 – EXPEDIENTE MEJ 15021. Respuesta RADICADO (20152120236481). Solicitando de forma comedida la ampliación del contrato minero para la autorización MEJ-15021, enviamos copia del oficio radicado ante su entidad el día 5 de agosto con N° de radicado 2015-14-6033; en el cual se aclara y se allega los documentos que evidencian la situación contractual del contrato N° 089-2011, por determinaciones tomadas por la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (A.I.M), propietaria del contrato, y que nos ha obligado a prorrogar el contrato por medio de SUSPENSIONES temporales por un periodo de casi un (1) año, todas, por razones no imputables a la responsabilidad del CONSORCIO MURMEY." (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad minera al evaluar el contenido del expediente de la Autorización Temporal N° MEJ-15021, observa que fue otorgada desde el 26 de diciembre de 2012 fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional, hasta el 26 de noviembre de 2014, como lo resuelve el artículo primero de la Resolución DSM N° 0123 de 28 de julio de 2011; se observa, que mediante radicado N° 20135000090712 de 01 de abril de 2013, la sociedad titular **CONSORCIO MURMEY** solicitó prórroga de la Autorización Temporal N° MEJ-15021, la cual no fue concedida según lo resuelto en la Resolución N° 003733 de 10 de septiembre de 2013; se evidencia que posteriormente no fue solicitada prórroga alguna por la sociedad titular de la Autorización Temporal antes del vencimiento para el cual fue concedida, por lo tanto, se tiene que el tiempo para su petición ya culminó y por dicha razón la autoridad minera procedió a la terminación del título al no ver ningún interés en la continuación del proyecto minero; en este orden de ideas, se procederá a confirmar la decisión resuelta en la Resolución N° VSC 000466 de 28 de julio de 2015, por considerarse la solicitud de prórroga como extemporánea, ya que el término para el cual fue concedida dicha Autorización se encuentra más que vencido.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en su totalidad la Resolución N° VSC 000466 de 28 de julio de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000466 DE 28 DE JULIO DE 2015, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° MEJ-15021"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO MURMEY**, titular de la Autorización Temporal N° **MEJ-15021**, a través de su representante legal y/o apoderado o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase por Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Juan Javier Cogollo Rhenals /Abogado/GSC-ZC
Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo /Abogada/GSC-ZC
Vo.Bo: Maria Eugenia Sánchez Jaramillo/Coordinadora GSC-ZC 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 000068

(20 ENE 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° MEJ-14451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de julio de 2011, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS**, mediante la Resolución DSM N° 0121, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2012, concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° **MEJ-14451**, al **CONSORCIO MURMEY**, identificado con NIT 9004343492, por el término de veintitrés (23) meses contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **CUATROCIENTOS MIL METROS CUBICOS (400.000 M³)** de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de **140 Ha + 00039 M²**, destinados a "MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DE SAN CARLOS DE GUAROA (K0 + 000) AL ALTO POMPEYA – CRUCE RUTA 40 (K56 + 500), MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA Y VILLAVICENCIO – DEPARTAMENTO DEL META" ubicada en los Municipios de SAN MARTÍN y SAN CARLOS DE GUAROA, Departamento del META. (Folios 54 - 55)

Mediante radicado N° 2012-261-005302-2 del 20 de febrero de 2012, se allega por parte del **CONSORCIO MURMEY**, copia de la Resolución PS-GJ.1.2.6.12.0084 del 13 febrero de 2012, por medio del cual **CORMACARENA** otorga Licencia Ambiental. (Folio 70)

El Auto N° GSC-ZC- 580 de 02 de diciembre de 2013, notificado mediante estado jurídico N° 017 de 30 de enero de 2014, realizó los siguientes requerimientos: (Folios 146 – 148)

2. "Requerimientos:

Una vez constatadas las recomendaciones plasmadas en el informe de fiscalización integral por parte de la ANM y de conformidad con la ley 685 de 2001, las resoluciones 206 del 22 de Marzo de 2013, 298 del 2 de Mayo del 2013 y 483, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y el Informe de Fiscalización Integral radicado por FONADE en la ANM el día 26 de julio de 2013, se procede a:

REQUERIR al titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente los **Formatos Básicos Mineros**:

- ✓ **Formatos Básicos Mineros anual 2012, con sus respectivos planos anexos.**
- ✓ **Formatos Básicos Mineros I semestre 2013**

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° MEJ-14451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con el Informe Integral de fiscalización de fecha 26 de julio de 2013. Por tanto, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

A través de la Resolución N° 000096 de 22 de enero de 2014, notificada personalmente el día 29 de enero de 2014 al señor Ronald Ferney Campos en calidad de autorizado del señor Jorge Hernán Ospina, representante legal del **CONSORCIO MURMEY**, ejecutoriada y en firme el día 12 de febrero de 2014, se modificó el término de duración de la Autorización Temporal N° **MEJ-14451**, la cual quedó desde el 13 de agosto de 2012, fecha en que fue inscrita en el Registro Minero Nacional, hasta el 20 de enero de 2014. (Folio 83)

El Auto GSC-ZC- 1250 de 25 de julio de 2014, notificado mediante estado jurídico N° 149 de 22 de septiembre de 2014, realizó los siguientes requerimientos: (Folios 221 – 222)

(...)

REQUERIR al titular informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente el formulario de declaración, liquidación y el respectivo recibo de pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2012, IV trimestre de 2013 y I, II trimestre de 2014. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago. La suma adeudada deberá cancelarse en la cuenta de ahorros No 000629006 del Banco de Bogotá, a nombre de la Agencia Nacional de Minería. Para lo cual se le concede el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane ese incumplimiento que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formatos Básicos Mineros – FBM anual de 2013 y semestral de 2014. Para lo cual se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane ese incumplimiento que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a la titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten el acto administrativo ejecutoriado y en firme de la Licencia Ambiental, expedido por la Corporación Autónoma Regional – CAR. Para lo cual se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane ese incumplimiento que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RECORDAR al titular de la Autorización Temporal No. MEJ-14451, en virtud de lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 685 de 2001, que sin la expedición de la licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente, no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera." (...)

A través del Concepto Técnico GSC-ZC N° 000792 de 13 de julio de 2015, se concluyó lo siguiente: (Folios 226 – 227)

3. **"CONCLUSIONES**

- La Autorización Temporal **se encuentra vencida** desde el 21/01/2014.
- Mediante informes de visitas de fiscalización integral realizadas en las fechas de 13/06/2013, 24/10/2013, 15/02/2014 y 09/07/2014 se concluye en todas que en el área de la Autorización Temporal No. MEJ-14451 se encuentra inactiva sin actividad de explotación.
- **Se recomienda requerir** a la Sociedad titular los formularios de producción y declaración de regalías de los III y IV Trimestres del año 2012.
- **Se recomienda requerir** a la Sociedad titular los formularios de producción y declaración de regalías de los I, II, III y IV Trimestres del año 2013.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° MEJ-14451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Se recomienda requerir a la Sociedad titular los formularios de producción y declaración de regalías de los I Trimestre del año 2014.*
- *Se recomienda requerir a la Sociedad titular los FBM Anual del año 2012; Semestral y Anual del año 2013; y Semestral del año 2014.*
- *Se recomienda pronunciamiento jurídico para que se realice el acto administrativo de terminación de la Autorización Temporal No. MEJ-14451.*

Para continuar con el trámite, se envía el Expediente de la Autorización Temporal No. MEJ-14451, a la parte Jurídica."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución DSM N° 0121 de 28 de julio de 2011, concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° MEJ-14451 al **CONSORCIO MURMEY**, hasta el 12 de julio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2012; la Resolución N° 000096 de 22 de enero de 2014, modificó el término de duración de la Autorización Temporal, la cual quedó desde el 13 de agosto de 2012, fecha en que fue inscrita en el Registro Minero Nacional, hasta el 20 de enero de 2014. Una vez consultado el expediente, el sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el sistema de gestión documental –ORFEO-, se observa que el plazo otorgado para la Autorización Temporal de la referencia se encuentra vencido y en el expediente no se encuentra ninguna solicitud de prórroga por parte del titular; en consecuencia se procede por parte de esta Entidad a declarar la terminación de la misma por vencimiento del término inicialmente pactado.

De otra parte, se determinó que el **CONSORCIO MURMEY** incumplió las obligaciones técnicas y legales emanadas de la Autorización Temporal y la Ley, ya que fueron requeridos bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en el Auto N° GSC-ZC- 580 de 02 de diciembre de 2013, notificado mediante estado jurídico N° 017 de 30 de enero de 2014, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros Anual 2012, con sus respectivos planos anexos y I semestre de 2013.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental – Orfeo y el expediente, el titular de la Autorización Temporal N° MEJ-14451, a la fecha no ha allegado los documentos mencionados en el auto mencionado anteriormente, para enmendar las obligaciones pendientes, término que se cumplió el 13 de marzo de 2014; como consecuencia del incumplimiento se hace necesario imponer multa al **CONSORCIO MURMEY**, titular de la Autorización Temporal, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "*por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros*".

En primer lugar se debe establecer que si bien la Autorización Temporal de la referencia es otorgada para la explotación, no es posible en el presente caso tasar la multa en consideración al rango de producción anual, de acuerdo al PTO, teniendo en cuenta que para esta clase de título no se presenta Programa de Trabajos y Obras y además porque la Autorización Temporal se calculó en metros cúbicos y la tabla # 6 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, calcula la producción anual en toneladas para este tipo de mineral (materiales de construcción). Por lo anterior, según el Artículo 3° parágrafo 2° de la Resolución 91544 "*Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° MEJ-14451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aplicará la de menor rango"; por tanto la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al rango establecido para una explotación anual hasta de 100.000 T/año.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución N° 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2 los tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de 1 falta que se clasifica en el nivel leve, relacionada con los Formatos Básicos Mineros Anual 2012, con sus respectivos planos anexos y I semestre de 2013, (tabla 2 del artículo 3).

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en la Autorización Temporal N° MEJ-14451, se puede establecer que los incumplimientos se encuadran en el **Primer Nivel - Leve**. Por lo tanto, es dable aplicar la directriz contenida en el memorando 20153330046783 del 27 de febrero de 2015, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la cual definió el procedimiento para establecer el valor de las multas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo referido la tasación de la multa corresponde a un (1) salario mínimo legal vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Para finalizar, respecto a los requerimientos realizados al **CONSORCIO MURMEY**, titular de la Autorización Temporal N° MEJ-14451, en el Auto GSC-ZC- 1250 de 25 de julio de 2014, notificado mediante estado jurídico N° 149 de 22 de septiembre de 2014, se proceden a dejar sin efectos jurídicos, toda vez que a la fecha de expedición del Auto, la Autorización Temporal se encontraba vencida.

H

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° MEJ-14451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible N° MEJ-14451, otorgada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS**, al **CONSORCIO MURMEY** identificado con NIT 9004343492, por las razones expuestas en las parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al **CONSORCIO MURMEY**, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° MEJ-14451, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER MULTA al **CONSORCIO MURMEY**, titular de la Autorización Temporal e Intransferible N° MEJ-14451, equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de la multa impuesta, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 Davivienda a nombre de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular de la Autorización Temporal e Intransferible N° MEJ-14451, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del **CONSORCIO MURMEY** titular de la Autorización Temporal e Intransferible N° MEJ-14451, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR SIN EFECTOS el Auto GSC-ZC- 1250 de 25 de julio de 2014, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR al titular de la Autorización Temporal N° MEJ-14451, la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2012, I, II, III y IV trimestre del año 2013 y I Trimestre del año 2014, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.1 del Concepto Técnico GSC-ZC N° 000792 de 13 de julio de 2015. Para lo cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTICULO QUINTO.- REQUERIR al titular de la autorización temporal N° MEJ-14451, la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) Anual 2012, Semestral y Anual 2013 y Semestral 2014, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 000792 de 13 de julio de 2015. Para lo cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° MEJ-14451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a las Alcaldías de los Municipios de **SAN MARTÍN** y **SAN CARLOS DE GUAROA** Departamento del **META**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado del Concepto Técnico GSC-ZC N° 000792 de 13 de julio de 2015, al titular de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al **CONSORCIO MURMEY**, a través de su representante legal y/o apoderado o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase por Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Javier Cogollo Rhenals /Abogado/GSC-ZC
Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo /Abogada/GSC-ZC
Vo Bo: María Eugenia Sánchez Jaramillo/Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **001096** DE

(**23 DIC 2015**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB4-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 1 de junio de 2012, se suscribió entre el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** y la **SOCIEDAD CHIBCHA S.O.M**, contrato de concesión No. **JB4-08081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS MISCELÁNEAS), MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP**, en un área con una extensión superficial de **26 Hectáreas** y **42307 M2**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL CARMEN**, Departamento de **CHOCO**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del **29 de agosto de 2012**, momento en el cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folio 163-173).

Mediante Resolución No. VSC 706 del 18 de julio de 2013, no se concedió la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de Concesión No. **JB4-08081** y requirió bajo apremio multa para que en un término perentorio e improrrogable de treinta (30) días allegara los documentos mediante los cuales se pueda constatar la realización de los trámites de la sustracción del área de reserva forestal o en su defecto la certificación de estado del respectivo trámite. (Folios 227-229).

A través de escrito con fecha de presentación 10 de septiembre de 2013, el Apoderado de la Sociedad Titular presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VSC 706 del 18 de julio de 2013, y solicitó que se revoque el artículo segundo de la citada resolución relacionado requerimiento bajo apremio de multa. (Folios 240-243).

Con escrito radicado con No. 20149020017842 y fecha de presentación ante la ANM del 25 de febrero de 2014, el Apoderado de la Sociedad Titular allegó renuncia al Contrato de Concesión No. **JB4-08081**, manifestando que una vez realizadas las actividades propias de la etapa de exploración, se estableció que no es viable económicamente el desarrollo de un proyecto minero rentable en el área concesionada. (Folios 274-276)

En Concepto Técnico GSC-ZO 000148 de fecha 30 de octubre de 2015, se realizó evaluación del estado de las obligaciones del Contrato de Concesión **JB4-08081** y en su numeral 3 se concluyó y recomendó lo siguiente: (Folios 418-422)

"3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB4-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Mediante auto PARQ N° 438 de 2014 de fecha 25 de Noviembre de 2014 se procedió a Requerir de conformidad a las conclusiones del concepto técnico PARQ N° 237 del 29 de agosto de 2014 Comprobante de pago correspondiente al tercer (3) año de la etapa de exploración, anualidad comprendida desde el 29 de agosto de 2014 al 28 de agosto de 2015, por valor de Quinientos Cuarenta Y Dos Mil Quinientos Cincuenta Y Cuatro Pesos M/Cte (\$542.554) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por el termino de quince (15) días, bajo la causal de caducidad del artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001. A la fecha el titular no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, por lo tanto se recomienda pronunciamiento jurídico.*
- *Mediante auto PARQ N° 438 de 2014 de fecha 25 de Noviembre de 2014 se procedió a Requerir de conformidad a las conclusiones del concepto técnico PARQ N° 237 del 29 de agosto de 2014 Formato básico minero semestral de 2014, por el termino de treinta (30) días, so pena de incurrir en el apremio de multa impuesta por el artículo 115 de la ley 685 de 2001. A la fecha el titular no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, por lo tanto se recomienda pronunciamiento jurídico.*
- *Se recomienda requerir modificación de la póliza Minero Ambiental No. 05 DL008057 en la que se especifique que se ampara el tercer (3) año de la etapa de Exploración (Anualidad comprendida del 29 de agosto de 2014 al 28 de agosto de 2015) y que el valor asegurado sea ajustado de acuerdo al 5% de la inversión anual estimada para la tercer (3) anualidad de la etapa de Exploración (\$339.126). En caso de ser aceptada la solicitud de renuncia presentada en fecha 25 de febrero de 2014, el titular deberá modificar la vigencia de la póliza ampliándola por tres años más conforme a la cláusula décima segunda del contrato.*
- *Mediante auto PARQ N° 438 de 2014 de fecha 25 de Noviembre de 2014 se procedió a Requerir de conformidad a las conclusiones del concepto técnico PARQ N° 237 del 29 de agosto de 2014 Formato básico minero semestral de 2014, por el termino de treinta (30) días, so pena de incurrir en el apremio de multa impuesta por el artículo 115 de la ley 685 de 2001. A la fecha el titular no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.*
- *Se recomienda requerir a los titulares del Contrato de Concesión N°JB4-08081 para que modifiquen la póliza de cumplimiento, teniendo en cuenta que de ser aceptada la solicitud de renuncia la vigencia de la misma debe ser por un término de tres (3) años contados a partir del acto administrativo en firme que acepta la renuncia al contrato, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Decimo Segunda del Contrato de Concesión y el artículo 280 del Código de Minas. De no ser aceptada la solicitud de renuncia el titular deberá modificar la vigencia de la póliza la cual debe ser anual, amparando el periodo en que se encuentre el contrato es decir desde el 29 de Agosto de 2015 hasta el 28 de Agosto de 2016.*
- *Se recomienda informar a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. JB4-08081, que antes de emprender cualquier actividad dentro del área del proyecto minero, deberá realizar la respectiva sustracción de la misma ante la Autoridad Ambiental Competente ya que se superpone totalmente con la zona de Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2^{da} de 1959).*
- *Se recomienda al área jurídica emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado general de la sociedad titular, contra el artículo segundo de la resolución VSC N° 706 del 18 de julio de 2013, por medio del cual se realiza un requerimiento bajo apremio de multa en cuanto al trámite de la sustracción de área de la reserva forestal. el citado recurso de reposición fue presentado el día 10 de septiembre de 2013, bajo el radicado no. 2013-14-2560. (Fol. 240-246).*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB4-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa "Que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 706 del 18 de julio de 2013, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 que, establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requieren de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos".

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el Recurso de Reposición objeto de estudio fue presentado por el Apoderado de la Sociedad CHIBCHA S.O.M, titular del Contrato de Concesión No. JB4-08081, el día 10 de septiembre de 2013, encontrándose dentro del término legal, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución No. Resolución No. VSC 706 del 18 de julio de 2013, la cual fue notificada por edicto No. 145 fijado el 21 de agosto de 2013 y desfijado el 27 de agosto de 2013, adicionalmente reúne la manifestación expresa de los motivos, el nombre y dirección del recurrente, cumpliendo así con los requisitos legales para la procedencia del mismo, razón por la cual, se procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición presentado.

Sin embargo, es pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, respecto de la finalidad del recurso de reposición:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dicto revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación. (Negrilla fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB4-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".

Siendo así las cosas, es importante que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, corregidas o adicionadas.

Revisado el expediente se observa que con memorial presentado ante la Agencia Nacional de Minería el 10 de septiembre de 2013, el Apoderado de la Sociedad Titular interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. VSC 706 del 18 de julio de 2015, solicitando lo siguiente:

"SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, manifestamos que acogemos la decisión adoptada por la autoridad Minera mediante la Resolución VSC 706 del 18 de julio de 2013 en relación a no acceder a la solicitud de suspensión de obligaciones solicitada, pero RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS QUE SE REVOQUE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA CITADA RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO BAJO APREMIO DE MULTA CONFORME A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO".

Adicionalmente expone lo siguiente:

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

LABORES DE EXPLORACIÓN PERMITIDAS EN TÍTULOS MINEROS SUERPUESTOS CON ÁREAS DECLARADAS EN LA LEY 2 DE 1959, CONFORME A LA NUEVA RESOLUCIÓN 1526 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

El Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1526 de 2012, estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales declaradas en la ley 2ª de 1959, además determinó cuáles son las actividades sometidas a sustracción temporal y cuáles no lo son, estableciendo para ello lo siguiente:

"Artículo 3º: Actividades sometidas a sustracción temporal. Las siguientes actividades que se pretendan realizar en áreas de reserva forestal nacional y regional, requieren previa sustracción temporal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de la Corporación Autónoma Regional competente con jurisdicción en el área, según el caso, sin perjuicio de las demás autorizaciones ambientales que se requieran para el desarrollo de las mismas:

(...)

Parágrafo 5º: Las actividades de prospección minera, de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 y 40 del Código de Minas, la exploración geológica de superficie, las exploraciones hidrogeológicas por métodos indirectos y las actividades de exploración geofísica diferentes de la sísmica, al no ser actividades económicas que impliquen un cambio en el uso del suelo, no requieren de sustracción y no están cobijadas por las disposiciones de esta resolución".

El Contrato de concesión minera JB4-08081, conforme a la fecha de registro minero, se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de exploración, la cual inició el día 29 de agosto de 2013, razón por la cual en la actualidad este proyecto se encuentra en fase I, es decir desarrollando

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB4-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

actividades de exploración geológica de superficie, las cuales no implican de ninguna manera un cambio en el uso del suelo.

Por lo anteriormente expuesto, el titular minero ha desarrollado durante la etapa de exploración labores que no implican necesariamente la gestión del procedimiento de sustracción temporal del área, pero que se circunscriben a las labores de exploración que son de obligatorio cumplimiento por parte del titular minero.

(...)"

Acorde con los argumentos planteados por la Recurrente para sustentar su solicitud de revocar el artículo segundo de la Resolución No. 706 del 18 de julio de 2013 y del análisis del expediente se evidencia que le asiste razón al recurrente, dado que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa - Resolución No. 706 del 18 de julio de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible - claramente expresa las actividades que se pueden realizar sin necesidad de realizar la sustracción de área respectiva, a saber *"la exploración geológica de superficie, las exploraciones hidrogeológicas por métodos indirectos y las actividades de exploración geofísica diferentes de la sísmica, al no ser actividades económicas que impliquen un cambio en el uso del suelo, no requieren de sustracción y no están cobijadas por las disposiciones de esta resolución"*.

Igualmente el Contrato de Concesión **JB4-08081**, para la época del requerimiento se encontraba en el segundo año de la etapa de exploración, realizando labores propias de dicha etapa, actividades además necesarias para poder establecer y definir la viabilidad económica del proyecto y de ser positiva realizar las inversiones y trámites necesarios para continuar el mismo.

Por lo anteriormente anotado se procederá a revocar el artículo segundo de la Resolución No. VSC 706 del 18 de julio de 2013.

2. RENUNCIA

Analizado el expediente se evidencia que mediante escrito radicado con No. 20149020017842 y fecha de presentación ante la ANM del 25 de febrero de 2014, el Apoderado de la Sociedad Titular allegó renuncia al Contrato de Concesión No. **JB4-08081**, manifestando que una vez realizadas las actividades propias de la etapa de exploración, se estableció que no es viable económicamente el desarrollo de un proyecto minero rentable en el área concesionada.

Para resolver la renuncia presentada se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- el cual dispone lo siguiente:

Artículo 108. RENUNCIA. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental".]*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB4-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en la cláusula décima sexta del Contrato de Concesión No. **JB4-08081** que dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Respecto a las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. **JB4-08081** es preciso señalar, lo concluido y recomendado en el concepto técnico GSC ZO 000148 del 30 de octubre de 2015:

"3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Mediante auto PARQ N° 438 de 2014 de fecha 25 de Noviembre de 2014 se procedió a Requerir de conformidad a las conclusiones del concepto técnico PARQ N° 237 del 29 de agosto de 2014 Comprobante de pago correspondiente al tercer (3) año de la etapa de exploración, anualidad comprendida desde el 29 de agosto de 2014 al 28 de agosto de 2015, por valor de Quinientos Cuarenta Y Dos Mil Quinientos Cincuenta Y Cuatro Pesos M/Cte (\$542.554) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por el termino de quince (15) días, bajo la causal de caducidad del artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001. A la fecha el titular no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, por lo tanto se recomienda pronunciamiento jurídico.
- Mediante auto PARQ N° 438 de 2014 de fecha 25 de Noviembre de 2014 se procedió a Requerir de conformidad a las conclusiones del concepto técnico PARQ N° 237 del 29 de agosto de 2014 Formato básico minero semestral de 2014, por el termino de treinta (30) días, so pena de incurrir en el apremio de multa impuesta por el artículo 115 de la ley 685 de 2001. A la fecha el titular no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, por lo tanto se recomienda pronunciamiento jurídico.
- Se recomienda requerir modificación de la póliza Minero Ambiental No. 05 DL008057 en la que se especifique que se ampara el tercer (3) año de la etapa de Exploración (Anualidad comprendida del 29 de agosto de 2014 al 28 de agosto de 2015) y que el valor asegurado sea ajustado de acuerdo al 5% de la inversión anual estimada para la tercer (3) anualidad de la etapa de Exploración (\$339.126). En caso de ser aceptada la solicitud de renuncia presentada en fecha 25 de febrero de 2014, el titular deberá modificar la vigencia de la póliza ampliándola por tres años más conforme a la cláusula décima segunda del contrato.
- Mediante auto PARQ N° 438 de 2014 de fecha 25 de Noviembre de 2014 se procedió a Requerir de conformidad a las conclusiones del concepto técnico PARQ N° 237 del 29 de agosto de 2014 Formato básico minero semestral de 2014, por el termino de treinta (30) días, so pena de incurrir en el apremio de multa impuesta por el artículo 115 de la ley 685 de 2001. A la fecha el titular no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.
- Se recomienda requerir a los titulares del Contrato de Concesión N°JB4-08081 para que modifiquen la póliza de cumplimiento, teniendo en cuenta que de ser aceptada la solicitud de renuncia la vigencia de la misma debe ser por un término de tres (3) años contados a partir del acto administrativo en firme que acepta la renuncia al contrato, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Decimo Segunda del Contrato de Concesión y el artículo 280 del Código de Minas. De no ser aceptada la solicitud de renuncia el titular deberá modificar la vigencia de la póliza la cual debe ser anual, amparando el periodo en que se encuentre el contrato es decir desde el 29 de Agosto de 2015 hasta el 28 de Agosto de 2016.
- Se recomienda informar a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. JB4-08081, que antes de emprender cualquier actividad dentro del área del proyecto minero, deberá realizar la respectiva sustracción de la misma ante la Autoridad Ambiental Competente ya que se superpone totalmente con la zona de Reserva Forestal del Pacifico (Ley 2^{da} de 1959).

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB4-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se recomienda al área jurídica emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado general de la sociedad titular, contra el artículo segundo de la resolución VSC N° 706 del 18 de julio de 2013, por medio del cual se realiza un requerimiento bajo apremio de multa en cuanto al trámite de la sustracción de área de la reserva forestal. El citado recurso de reposición fue presentado el día 10 de septiembre de 2013, bajo el radicado no. 2013-14-2560.

Con respecto al primer ítem de las conclusiones del concepto técnico GSC ZO 000148 del 30 de octubre de 2015 que dice: "mediante auto PARQ N° 438 de 2014 de fecha 25 de Noviembre de 2014 se procedió a Requerir de conformidad a las conclusiones del concepto técnico PARQ N° 237 del 29 de agosto de 2014 Comprobante de pago correspondiente al tercer (3) año de la etapa de exploración, anualidad comprendida desde el 29 de agosto de 2014 al 28 de agosto de 2015, por valor de Quinientos Cuarenta Y Dos Mil Quinientos Cincuenta Y Cuatro Pesos M/Cte (\$542.554) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por el termino de quince (15) días, bajo la causal de caducidad del artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001. A la fecha el titular no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, por lo tanto se recomienda pronunciamiento jurídico", es necesario aclarar en este acto administrativo que la renuncia fue presentada por el Apoderado de la Sociedad Titular del Contrato de Concesión No. **JB4-08081** el 25 de febrero de 2014 y que la inscripción del título se efectuó el 29 de agosto de 2012, fecha en la cual empezó a correr el plazo del contrato, y de acuerdo a la cláusula cuarta del Contrato la duración es de 30 años, estableciendo un plazo para la exploración de tres (3) años, lo que nos indica que el contrato al momento de presentarse la renuncia se encontraba en el segundo año de la etapa de exploración y por lo tanto no había lugar a requerir el pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración.

Siendo así las cosas, se procederá a dejar sin efectos el auto PARQ No. 438 de 2014 de fecha 25 de noviembre de 2014.

Por lo anterior no se causaron más obligaciones para la sociedad titular a partir del día 25 de febrero de 2014, fecha en la cual la sociedad titular presentó la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. **JB4-08081**.

Por lo anterior, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del contrato de concesión No. **JB4-08081**, por lo tanto se hace necesario que la sociedad **CHIBCHA S.O.M.** presente póliza de cumplimiento minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"(...)

La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la **CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.

"(...)"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **REVOCAR** el artículo segundo de la Resolución No. VSC 706 del 18 de julio de 2013 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. **JB4-08081**", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DEJAR** sin efectos el auto PARQ No. 438 de 2014 de fecha 25 de noviembre de 2014, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB4-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de renuncia presentada por el Apoderado de la Sociedad **CHIBCHA S.O.M.**, titular del Contrato de Concesión No. **JB4-08081**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **JB4-08081**, suscrito con la sociedad **CHIBCHA S.O.M.**

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **JB4-08081**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad titular del Contrato de Concesión N° **JB4-08081**, deberá presentar póliza de cumplimiento minero ambiental con una vigencia de tres (3) años, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato según lo establecido en la cláusula vigésima del contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de **EL CARMEN**, departamento de **CHOCO**, para lo de su competencia

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

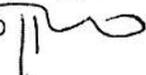
ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución personalmente al Apoderado de la Sociedad **CHIBCHA S.O.M** o en su defecto efectúese mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas -.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase a el archivo del expediente No. **JB4-08081**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández. Abogada GSC ZO 
Filtró: Mónica Modesto Carrillo. Abogada GSC ZO
VoBo: Joel Dario Pino Puerta. Coordinador GSC ZO 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000061 DE

(20 ENE 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILE-09551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 12 de Agosto de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y el señor **ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE**, se suscribió el Contrato de Concesión No ILE-09551, celebrado para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 57,75632 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de **GUADAS** del Departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 02 de septiembre de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 33-42).

Mediante Auto GET No. 215 del 20 de noviembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 151 del 23 de diciembre de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO y sus complementos, para el mineral de Carbón. (Folios 258-260)

Con radicado No. 20145510356602 del 09 de septiembre de 2014, el titular del Contrato de Concesión No ILE-09551, solicitó la adición de material pétreo. (Folios 453-465)

Por medio de Auto GET No. 011 del 16 de enero de 2015, notificado por estado jurídico No. 008 del 27 de enero de 2015, se requirió al titular del Contrato de Concesión No ILE-09551, para que allegara el complemento que se indica en el numeral 2 del concepto técnico GET No. 008 del 14 de enero de 2015, para lo cual concedió el término de un (1) mes so pena de declarar el desistimiento de la solicitud, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (Folios 474-476)

El 14 de octubre de 2015 bajo el radicado No. 20155510341942, el titular del Contrato de Concesión No ILE-09551, reiteró su solicitud de adición de mineral de material pétreo. (Folios 570-571)

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILE-09551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No. ILE-09551, se evidencia que la Autoridad Minera dando trámite a la solicitud de adición de mineral, mediante Auto GET No. 011 del 16 de enero de 2015, notificado por estado jurídico No. 008 del 27 de enero de 2015, requirió al titular para que allegara el complemento que se indica en el numeral 2 del concepto técnico GET No. 008 del 14 de enero de 2015, en el cual se señaló: "se requiere la presentación de los trabajos de exploración que demuestren que en el área del Contrato de Concesión No. ILE-09551, además del mineral de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES objeto del mismo solicitado inicialmente, se encuentran materiales pétreos, allegar en el mapa geológico local, el registro de sondeos y perforaciones realizadas. Además, los perfiles estratégicos referenciados a éste y presentar mapa de reservas básicas, indicando área de cada tipo de reservas (medidas, indicadas e inferidas) y puntos de muestreo; debe indicar o delinear reservas medidas (probadas) para el mineral solicitado en adición al contrato de concesión y allegar criterios y parámetros utilizados para el cálculo de las reservas" petición radicada bajo el No. 20145510356602 del 09 de septiembre de 2014 y reiterada el 14 de octubre de 2015 bajo el radicado No. 20155510341942, para lo cual se concedió el término de un (1) mes a pena de declarar el desistimiento de la solicitud.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo referido venció el 27 de febrero de 2015, sin que el titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de adición de mineral de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se determina que como no fueron allegados los documentos señalados en el acto administrativo referido, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de adición de mineral, radicada a través del oficio No. 20145510356602 del 09 de septiembre de 2014 y reiterada el 14 de octubre de 2015 bajo el radicado No. 20155510341942.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

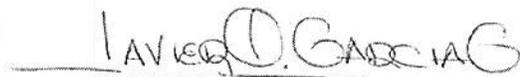
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el desistimiento de la solicitud de adición de mineral, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILE-09551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE**, titular del contrato de concesión No ILE-09551; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ángela Valderrama/abogada GSC-ZC
Revisó: Franczy Cruz Q./Abogada GSC-ZC
VoBo.: María Eugenia Sánchez Jaramillo/Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 000343 DE

(23 DIC 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de Noviembre 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de Marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC-483 del 27 de mayo de 2013, VSC-593 del 20 de Junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de marzo de 2007, El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores JOSE RAMON CASTILLO, ORLANDO GALVIS MONGUI, JOSE ALIRIO URREA DUARTE, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, OSCAR DE JESUS URREA y ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN, suscribieron CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, localizado en los Municipios de GAMA y GACHALA departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 279 Hectáreas y 7581 m², por un término de treinta (30) años contados a partir del 14 de junio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 34-44).

Mediante Resolución SFOM No. 053 del 26 de febrero de 2009, notificada por Edicto No. 00467-2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de abril de 2009, se declaró perfeccionado el trámite de la cesión del 8.3 % de los derechos y obligaciones que el señor ORLANDO GALVIS MONGUI posee dentro del contrato HFL-143 a favor del señor LIBARDO RIAÑO, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2009. (Folios 215-218, 231-233)

Por medio de Resolución SFOM No. 069 del 25 de marzo de 2010, notificada por Edicto No. 02029-2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 30 de agosto de 2010, se declaró perfeccionado el trámite de la cesión del 16.6 % de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JOSE ALIRIO DUARTE URREA a favor del señor JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de septiembre de 2010. (Folios 255-258, 261-263)

A través de Auto GSC-ZC No. 432 del 08 de abril de 2014, notificado por estado jurídico No. 089 del 10 de junio de 2014, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. HFL-143, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegaran la licencia ambiental o en su defecto la certificación de que dicha licencia se encuentra en trámite con una vigencia de expedición no mayor a noventa días, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 y el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Revisado el Sistema de Gestión Documental, se observó que los titulares del Contrato de Concesión No. HFL-143, allegaron bajo el radicado No. 2011-412-029350-2 del 19 de septiembre de 2011, el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HFL-143, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 432 del 08 de abril de 2014, notificado por estado jurídico No. 089 del 10 de junio de 2014, se requirió a los titulares bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegaran la licencia ambiental o en su defecto la certificación de que dicha licencia se encuentra en trámite con una vigencia de expedición no mayor a noventa días y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental – Orfeo, los titulares del Contrato de Concesión No. HFL-143, a la fecha no han allegado los documentos mencionados en el Auto referido, en el cual se concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, para enmendar las obligaciones pendientes, término que se cumplió el 24 de julio de 2014; como consecuencia de los incumplimientos se hace necesario imponer multa a los señores JOSE RAMON CASTILLO, ORLANDO GALVIS MONGUI, JOSE ALIRIO URREA DUARTE, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, OSCAR DE JESUS URREA, ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN y LIBARDO RIAÑO, titulares del contrato de concesión No HFL-143, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2 los tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de 2 faltas que debieron clasificarse así: una en el nivel moderado, por incumplimiento de no allegar la licencia ambiental o en su defecto la certificación del trámite (tabla 4 del artículo 3) y una en el nivel leve, relacionada con los formatos básicos mineros correspondientes al semestral y anual de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 (tabla 2 del artículo 3), junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas.

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. HFL-143, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el nivel- moderado, se procederá a tasar la multa a imponer, aplicando para ello lo señalado en la tabla No 6 del artículo 3° de la precitada resolución. Por lo tanto, toda vez que el título minero se encuentra en etapa de Explotación, pero no se está realizando ninguna labor dentro del área tal como lo señala el último informe de inspección técnica de seguimiento y control realizada el 21 de octubre de 2013 por parte del Consorcio HGC, adicionalmente el título no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y Licencia Ambiental, la multa a imponer es de **15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente resolución.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fueron origen de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. HFL-143, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presenten los documentos referidos, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldadas con las pruebas correspondientes.

La multa impuesta en el presente acto administrativo no interrumpe los términos para allegar los requerimientos realizados bajo causal de caducidad, señalados mediante Auto GSC-ZC No. 432 del 08 de abril de 2014, notificado por estado jurídico No. 089 del 10 de junio de 2014.

Así mismo, se remite el expediente al Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, para que sea revisado el Programa de Trabajos y Obras-PTO allegado por sus titulares.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a los señores JOSE RAMON CASTILLO, ORLANDO GALVIS MONGUI, JOSE ALIRIO URREA DUARTE, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, OSCAR DE JESUS URREA, ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN y LIBARDO RIAÑO, titulares del contrato de concesión No HFL-143, por la suma de **15 salarios** mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. HFL-143, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO TERCERO: La sanción que se impone en el presente acto administrativo se realiza sin perjuicio de la que pudiera generarse por los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante GSC-ZC No. 432 del 08 de abril de 2014, notificado por estado jurídico No. 089 del 10 de junio de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores JOSE RAMON CASTILLO, ORLANDO GALVIS MONGUI, JOSE ALIRIO URREA DUARTE, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, OSCAR DE JESUS URREA, ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN y LIBARDO RIAÑO, titulares del contrato de concesión No HFL-143, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, así como al Grupo de Recursos Financieros para lo de su competencia.

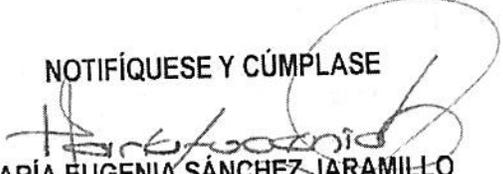
ARTÍCULO TERCERO.- Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. HFL-143, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, con sus respectivos planos de labores ejecutadas y el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- REMÍTASE el expediente al Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, para que sea evaluado el Programa de Trabajos y Obras-PTO allegado por sus titulares.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE RAMON CASTILLO, ORLANDO GALVIS MONGUI, JOSE ALIRIO URREA DUARTE, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, OSCAR DE JESUS URREA, ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN y LIBARDO RIAÑO, titulares del contrato de concesión No HFL-143, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 000334 DE
(22 DIC 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de Noviembre 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de Marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC-483 del 27 de mayo de 2013, VSC-593 del 20 de Junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de agosto de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores **MARIA LUCINDA PARRA ANTONIO** y **MARCOS SIMÓN ANTONIO GONZALEZ**, se suscribió el Contrato de Concesión No. HAH- 151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR**, en jurisdicción del Municipio de YACOPI departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 50 hectáreas y 6574 metros cuadrados, por el término de veintinueve (29) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 07 de febrero de 2008. (Folios 23-31)

Con OTROSÍ N° 1 al Contrato de Concesión N° HAH-151, de fecha 01 de febrero de 2008, se modificó el área del contrato en cuanto a la alinderación, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de febrero de 2008. (Folios 61-63)

Mediante Auto GSC-ZC No. 804 del 20 de diciembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 017 del 30 de enero de 2014, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. HAH-151, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran el Programa de Trabajos y Obras – PTO, el acto administrativo por medio del cual la autoridad competente otorga la licencia ambiental al proyecto minero o la certificación del estado actual del trámite no superior a noventa (90) días, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y semestral del 2013, los anuales con sus respectivos planos de labores y los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, acompañado de la constancia de pago si procede del I, II y III trimestre del año 2013. (Folios 207-211)

A través de Auto GSC-ZC No. 438 del 11 de abril de 2014, notificado por estado jurídico No. 138 del 04 de septiembre de 2014, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. HAH-151, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentarán el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HAH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2013 y la corrección del Formato Básico Minero anual de 2013 con su correspondiente plano.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 2805 del 17 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 079 del 01 de junio de 2015, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. HAH-151, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el Formato Básico Minero semestral de 2014.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 001101 del 03 de septiembre de 2015, se evaluó el estado de las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° HAH-151, en el cual se concluyó que:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se recomienda **REQUERIR**, el ajuste al pago de Canon Superficial correspondiente al Segundo Año de la Etapa de Construcción y Montaje, por valor de ciento sesenta y cuatro mil seiscientos veinte un peso M/CTE., (\$ 164.621,00), más los intereses que se hayan generado a la fecha de su pago (Conforme a tabla1)
- Se recomienda **REQUERIR**, el ajuste al pago de Canon Superficial correspondiente al Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje, por valor de noventa y nueve mil cuatrocientos cuatro pesos M/CTE., (\$ 99.404,00), más los intereses que se hayan generado a la fecha de su pago (Conforme a tabla1)
- Se recomienda **REQUERIR**, la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2014 y I, II trimestre del año 2015.
- Se recomienda **REQUERIR**, los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestrales y anuales correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y Semestral del año 2013 con sus respectivos planos de diseño de explotación y los trabajos proyectados, estos han sido requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC-804 del 20 de diciembre de 2013.
- Se recomienda **REQUERIR**, los Formato Básico Minero (FBM) Anual del año 2013, Semestral y Anual del año 2014 y Semestral del año 2015, estos han sido requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC-804 del 20 de diciembre de 2013 y Auto GSC-ZC No. 2805 del 17 de diciembre de 2014 .
- Se recomienda **REQUERIR** al titular que presente la actualización del Programa de Trabajos y Obras – (PTO).
- El título no cuenta con instrumento ambiental.
- Se recomienda **REQUERIR**, al titular que presentado el pago de visita de fiscalización por valor de cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos doce pesos m/cte., (\$ 460.412,00) más los intereses que se generen a la fecha de su pago.
- Evaluado el Contrato de Concesión No. HAH-151, se observa que a la fecha del presente concepto técnico, el título de la referencia **NO** se encuentra al día en las Obligaciones Contractuales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HAH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para continuar con el trámite, se remite el expediente a la parte jurídica para lo de su competencia y a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para resolver lo de su competencia.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión No. HAH-151.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HAH-151, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 804 del 20 de diciembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 017 del 30 de enero de 2014, se requirió a los titulares bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran el Programa de Trabajos y Obras – PTO, el acto administrativo por medio del cual la autoridad competente otorga la licencia ambiental al proyecto minero o la certificación del estado actual del trámite no superior a noventa (90) días, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y semestral del 2013, los anuales con sus respectivos planos de labores y los formularios de declaración y producción y liquidación de regalías, acompañado de la constancia de pago si procede del I, II y III trimestre del año 2013.

Así mismo, mediante Auto GSC-ZC No. 438 del 11 de abril de 2014, notificado por estado jurídico No. 138 del 04 de septiembre de 2014, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión en mención, bajo apremio de multa para que presentarán el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2013 y la corrección del Formato Básico Minero anual de 2013 con su correspondiente plano y con Auto GSC-ZC No. 2805 del 17 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 079 del 01 de junio de 2015, para que allegaran el Formato Básico Minero semestral de 2014.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental – Orfeo y el expediente, los titulares del Contrato de Concesión No. HAH-151, a la fecha no han allegado los documentos mencionados en los Autos referidos, en los cuales se concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, para enmendar las obligaciones pendientes, término que se cumplió el 13 de marzo de 2014 para el Auto GSC-ZC No. 804 del 20 de diciembre de 2013, 17 de octubre de 2014 para el Auto GSC-ZC No. 438 del 11 de abril de 2014 y 16 de julio de 2015 para el Auto GSC-ZC No. 2805 del 17 de diciembre de 2014; como consecuencia de los incumplimientos se hace necesario imponer multa a los señores MARIA LUCINDA PARRA ANTONIO y MARCOS SIMÓN ANTONIO GONZALEZ, titulares del contrato de concesión No HAH-151, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2 los tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de 4 faltas que debieron clasificarse así: dos en el nivel moderado, por incumplimiento de no allegar el Programa de Trabajos y Obras – PTO (tabla

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HAH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2 del artículo 3) y la licencia ambiental (tabla 4 del artículo 3), una en el nivel leve, relacionada con los formatos básicos mineros correspondientes al semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y semestral de 2014 (tabla 2 del artículo 3), junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas y la restante no se encontraba establecida dentro de ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4, ésta es la relacionada con no allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2013, por lo cual, se considerará como leve, toda vez que los titulares no realizaron ninguna actividad de explotación dentro del área del título, tal como se evidencia en el último informe de inspección de fecha 29 de enero de 2014 y se trata de incumplimientos que no afectan directamente las obligaciones del contrato de conformidad con lo descrito en el memorando 20153330046783 del 27 de febrero de 2015.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de dos faltas leves y dos faltas moderadas, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual "Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)".

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. HAH-151, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el **Segundo nivel- moderado**. Por lo tanto, es dable aplicar la directriz contenida en el memorando 20153330046783 del 27 de febrero de 2015, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la cual definió el procedimiento para establecer el valor de las multas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo referido la tasación de la multa correspondería a 34 salarios mínimos legales vigentes para el año 2015, por cuanto el título minero se encuentra en la etapa de explotación. Sin embargo al existir en el nivel moderado dos (2) faltas, la multa de 34 salarios mínimos legales vigentes se aumentaría en la mitad, de acuerdo a la regla No. 1 del artículo 5 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, la cual establece "cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad".

Por lo tanto, la multa a imponer es de **51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

000334

22 DIC 2015

Hoja No. 5 de 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HAH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fueron origen de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No HAH-151, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presenten los documentos referidos, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldadas con las pruebas correspondientes.

Conminar a los beneficiarios del Contrato de Concesión No. HAH-151, para que se abstengan de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero y el Programa de Trabajos y Obras aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

La multa impuesta en el presente acto administrativo no interrumpe los términos para allegar los requerimientos realizados bajo causal de caducidad, señalado mediante Auto GSC-ZC No. 804 del 20 de diciembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 017 del 30 de enero de 2014 y Auto GSC-ZC No. 2805 del 17 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 079 del 01 de junio de 2015.

Finalmente se procederá a realizar los requerimientos recomendados en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001101 del 03 de septiembre de 2015 y se remitirá el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que procedan a resolver el perfeccionamiento de la cesión surtida mediante Resolución GSC No. 050 del 31 de julio de 2009.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a los señores MARIA LUCINDA PARRA ANTONIO y MARCOS SIMON ANTONIO GONZALEZ, por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. HAH-151, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

22 DIC 2015

000334

Hoja No. 6 de 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HAH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO TERCERO.- La sanción que se impone en el presente acto administrativo se realiza sin perjuicio de la que pudiera generarse por los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 804 del 20 de diciembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 017 del 30 de enero de 2014 y Auto GSC-ZC No. 2805 del 17 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 079 del 01 de junio de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores MARIA LUCINDA PARRA ANTONIO y MARCOS SIMON ANTONIO GONZALEZ, titulares del contrato de concesión No HAH-151, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, así como al Grupo de Recursos Financieros para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. HAH-151, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que alleguen el acto administrativo que otorgue la viabilidad Ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, el Programa de Trabajos y Obras-PTO, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y semestral de 2014, con sus respectivos planos de labores ejecutadas y los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2013, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a los señores MARIA LUCINDA PARRA ANTONIO y MARCOS SIMON ANTONIO GONZALEZ, titulares del Contrato de Concesión No. HAH-151, el faltante del pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$164.621,00) y el faltante del pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$99.404,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2., de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001101 del 03 de septiembre de 2015, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en este artículo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores MARIA LUCINDA PARRA ANTONIO y MARCOS SIMON ANTONIO GONZALEZ, de la suma declarada, remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, así como al Grupo de Recursos Financieros para lo de su competencia.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

000334

22 DIC 2015

Hoja No. 7 de 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HAH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del Contrato de Concesión No. HAH-151, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros anual de 2014 con sus respectivo plano de labores ejecutadas y semestral de 2015, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001101 del 03 de septiembre de 2015, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del Contrato de Concesión No. HAH-151, para que presenten los formularios de producción, declaración y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2014; I y II trimestre de 2015, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001101 del 03 de septiembre de 2015, para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del Contrato de Concesión No. HAH-151, para que acrediten el pago por concepto de visita de fiscalización por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$460.412,00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, razón por la cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La suma adeudada por concepto de visita de seguimiento y control, deberán cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, según recibo de pago que podrá descargar del enlace Pago de Inspecciones de Fiscalización.

ARTÍCULO OCTAVO.- Correr traslado a los titulares del Concepto Técnico GSC-ZC No. 001101 del 03 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO NOVENO.- Remítase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARIA LUCINDA PARRA ANTONIO y MARCOS SIMÓN ANTONIO GONZALEZ; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

19

22 DIC 2015

000334

Hoja No. 8 de 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HAH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Elaboró: Angela Valderrama/Abogada GSC.ZC
Revisó: Marilyn Solano/Abogada GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC DE

(22 DIC 2015 000333)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAR-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de Noviembre 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de Marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC-483 del 27 de mayo de 2013, VSC-593 del 20 de Junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de diciembre de 2006, entre INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores LUIS HERNANDO QUIROGA RODRIGUEZ y WILLIAM QUIROGA BERNAL, se suscribió el Contrato de Concesión No. GAR-082, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del Municipio de TAUSA departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 53 hectáreas y 6155 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 15 de junio de 2007. (Folios 41-51)

Mediante Resolución SFOM No. 0156 del 13 de marzo de 2009, notificada por Edicto No. 00557-2009, desfijado el 22 de abril de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que posee los señores LUIS FERNANDO QUIROGA RODRÍGUEZ Y WILLIAM QUIROGA BERNAL, a favor de la sociedad ASOCIADOS QUIROGA BERNAL, representada legalmente por la señora Gladys Quiroga Bernal. (Folios 148-150, 153-154).

Por medio de Resolución SFOM No 311 del 28 de septiembre de 2009, notificada por Edicto No. 01202-2009, desfijado el 09 de noviembre de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 09 de noviembre de 2009, se resuelve el recurso interpuesto por el señor William Quiroga Bernal, en contra de la Resolución SFOM-0156 de 13 de marzo de 2009, mediante la cual se acepta el desistimiento de la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le pertenecen al señor William Quiroga Bernal dentro del contrato de concesión No. GAR-082 y revoca parcialmente el artículo primero de la resolución en mención, quedando como titulares el señor WILLIAM QUIROGA BERNAL y la sociedad ASOCIADOS QUIROGA BERNAL. (Folios 161-164, 168-170)

A través de Auto GSC-ZC No 676 del 16 de diciembre de 2013, notificado por estado jurídico No 024 del 14 de febrero de 2014, se requirió a los titulares del contrato de concesión No GAR-082, bajo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GAR-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegaran el Formato Básico Minero semestral y anual de 2011, semestral y anual de 2012 y semestral de 2013, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, el Programa de Trabajos y Obras -PTO y el Formulario de liquidación y declaración de regalías correspondiente al III trimestre de 2013 y su respectiva constancia de pago si a ello hubiera lugar. (Folios 254-257)

Mediante Auto GSC-ZC No 1793 del 10 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No 201 del 19 de diciembre de 2014, se requirió a los titulares del contrato de concesión No GAR-082, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegaran el Formato Básicos Minero anual 2013, con su correspondiente plano de labores y semestral de 2014. (Folios 337-341)

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 001139 del 10 de septiembre de 2015, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GAR-082, en el cual se concluyó que:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GAR-082, se concluye y recomienda:

- 3.1 El titular **adeuda** SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$76.895) correspondiente al saldo faltante del Canon Superficial del primer año de la Etapa de exploración, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago. Ver tabla 1.
- 3.2 El titular **adeuda** CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$41.789) correspondiente al saldo faltante del Canon Superficial del segundo año de la Etapa de exploración, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago. Ver tabla 1.
- 3.3 A la fecha el titular **no ha allegado** el pago por valor de NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$920.399) correspondiente al pago del primer año de la etapa de construcción y montaje, requerido **bajo causal de caducidad** en Auto GSC-ZC No 676 de fecha 16 de Diciembre de 2013, notificado por estado jurídico No 024 de fecha 14 de Febrero de 2014.
- 3.4 A la fecha el titular **no ha allegado** el pago por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$957.215) correspondiente al pago del segundo año de la etapa de construcción y montaje, requerido **bajo causal de caducidad** en Auto GSC-ZC No 676 de fecha 16 de Diciembre de 2013, notificado por estado jurídico No 024 de fecha 14 de Febrero de 2014.
- 3.5 A la fecha el titular **no ha allegado** el pago por valor de UN MILLÓN DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.012.797) correspondiente al pago del tercer año de la etapa de construcción y montaje, requerido **bajo causal de caducidad** en Auto GSC-ZC No 676 de fecha 16 de Diciembre de 2013, notificado por estado jurídico No 024 de fecha 14 de Febrero de 2014.
- 3.6 A la fecha el titular **no ha allegado** la Declaración de Producción Liquidación y Pago de Regalías del II, III y IV trimestre de 2013, I y II trimestre de 2014, requerido **bajo causal de**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GAR-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

caducidad en Auto GSC-ZC No 1793 de fecha 10 de Septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No 201 de fecha 19 de Diciembre de 2014.

3.7 Se recomienda **REQUERIR** la Declaración de Producción Liquidación y Pago de Regalías del III y IV trimestre de 2014, I y II trimestre de 2015, toda vez que no reposan en el expediente.

3.8 Se recomienda **REQUERIR** el Formato Básico Minero (FBM) Semestral y Anual de 2007, 2008, 2009, 2010 con su respectivo plano de labores, toda vez que no reposan en el expediente.

3.9 A la fecha el titular **no ha allegado** el Formato Básico Minero (FBM) Semestral y Anual de 2011, 2012 y FBM semestral de 2013, requerido **bajo apremio de multa** Auto GSC-ZC No 676 de fecha 16 de Diciembre de 2013, notificado por estado jurídico No 024 de fecha 14 de Febrero de 2014.

3.10 A la fecha el titular **no ha allegado** el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2013, y FBM Semestral de 2014, requerido **bajo apremio de multa** en Auto GSC-ZC No 1793 de fecha 10 de Septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No 201 de fecha 19 de Diciembre de 2014.

3.11 Se recomienda **REQUERIR** el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2014 con su respectivo plano de labores. FBM Semestral de 2015, toda vez que no reposa en el expediente.

3.12 Se recomienda **REQUERIR** Póliza Minero Ambiental, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.4 del presente concepto técnico.

3.13 A la fecha el titular **no ha allegado** el Programa de Trabajos y Obras (PTO), requerido **bajo apremio de multa** en Auto GSC-ZC No 676 de fecha 16 de Diciembre de 2013, notificado por estado jurídico No 024 de fecha 14 de Febrero de 2014.

3.14 A la fecha el titular **no ha allegado** el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme en donde la autoridad ambiental competente otorgue viabilidad ambiental al título de la referencia o estado de trámite no mayor de 90 días, requerido **bajo apremio de multa** en Auto GSC-ZC No 676 de fecha 16 de Diciembre de 2013, notificado por estado jurídico No 024 de fecha 14 de Febrero de 2014.

3.15 Evaluadas las **Obligaciones Contractuales** del contrato de concesión No. GAR-082, se indica que a la fecha del presente Concepto Técnico el título de la referencia **No** se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente a la parte jurídica para lo de su competencia.

La **AGENCIA NACIONAL MINERA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del contrato de concesión **No GAR-082**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GAR-082, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No 676 del 16 de diciembre de 2013, notificado por estado jurídico No 024 del 14 de febrero de 2014, se requirió a los titulares bajo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GAR-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2011, 2012 y semestral de 2013, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, el Programa de Trabajos y Obras –PTO y el Formulario de liquidación y declaración de regalías correspondiente al III trimestre de 2013 y su respectiva constancia de pago si a ello hubiera lugar.

Así mismo, mediante Auto GSC-ZC No 1793 del 10 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No 201 del 19 de diciembre de 2014, se requirió a los titulares del contrato de concesión referido, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegaran el Formato Básicos Minero anual 2013, con su correspondiente plano de labores y semestral de 2014.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental – Orfeo, los titulares del Contrato de Concesión No. GAR-082, a la fecha no han allegado los documentos mencionados en los Autos referidos, en los cuales se concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, para enmendar las obligaciones pendientes, término que se cumplió el 31 de marzo de 2014 para el Auto GSC-ZC No 676 del 16 de diciembre de 2013 y el 04 de febrero de 2015 para el Auto GSC-ZC No 1793 del 10 de septiembre de 2014; como consecuencia de los incumplimientos se hace necesario imponer multa a los señores LUIS HERNANDO QUIROGA RODRIGUEZ y WILLIAM QUIROGA BERNAL, titulares del contrato de concesión No GAR-082, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2 los tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de 4 faltas que debieron clasificarse así: dos en el nivel moderado, por incumplimiento de no allegar el Programa de Trabajos y Obras – PTO (tabla 2 del artículo 3) y la licencia ambiental (tabla 4 del artículo 3), una en el nivel leve, relacionada con los formatos básicos mineros correspondientes al semestral y anual 2011, 2012, 2013 y I semestre de 2014 (tabla 2 del artículo 3), junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas y una que no se encontraba establecida dentro de ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4, ésta es la relacionada con no allegar el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al III trimestre de 2013, por lo cual, se considerará como leve, toda vez que se trata de un incumplimiento que no afecta directamente las obligaciones del contrato de conformidad con lo descrito en el memorando 20153330046783 del 27 de febrero de 2015, como quiera que los titulares no están realizando ninguna actividad de explotación dentro del área del título.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de dos faltas leves y dos faltas moderadas, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual *"Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)"*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GAR-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. GAR-082, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el **Segundo nivel- moderado**. Por lo tanto, la tasación de la multa corresponde a 34 salarios mínimos legales vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, conforme a la tabla No. 6 de la mentada resolución, por cuanto el título minero se encuentra en la etapa de explotación, pero no cuenta con PTO ni Licencia Ambiental y no está realizando actividades de explotación según visita de fecha 21 de noviembre de 2013, de igual manera es dable aplicar la directriz contenida en el memorando 20153330046783 del 27 de febrero de 2015, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la cual definió el procedimiento para establecer el valor de las multas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Minas y Energía.

Sin embargo al existir en el nivel moderado dos (2) faltas, la multa de 34 salarios mínimos legales vigentes se aumentaría en la mitad, de acuerdo a la regla No. 1 del artículo 5 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, la cual establece "*cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad*". Por lo tanto, la multa a imponer es de **51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fueron origen de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No GAR-082, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presenten los documentos referidos, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GAR-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De otro lado se encuentra que los titulares del Contrato de Concesión No. GAR-082, no han allegado los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y 2014, con su respectivo plano de labores ejecutadas y semestral de 2015 y los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2014; I, II y III trimestre de 2015, por tal motivo se requiere para que sean aportados al expediente, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

La multa impuesta en el presente acto administrativo no interrumpe los términos para allegar los requerimientos realizados bajo causal de caducidad, señalados en Auto GSC-ZC No 676 del 16 de diciembre de 2013, notificado por estado jurídico No 024 del 14 de febrero de 2014 y Auto GSC-ZC No 1793 del 10 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No 201 del 19 de diciembre de 2014, con respecto a allegar la renovación de la póliza minero ambiental, el pago del canon superficiario correspondiente al primero, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje y los formularios para declaración de producción, liquidación y el comprobante de pago de las regalías del II, III y IV trimestre del 2013; I y II trimestre del 2014.

Conminar a los beneficiarios del Contrato de Concesión No. GAR-082, para que se abstengan de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero y el Programa de Trabajos y Obras aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

Por último se procederá a realizar los requerimientos y aprobaciones recomendados en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000984 del 13 de agosto de 2015 y se remite el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se proceda a inscribir en el Registro Minero Nacional la Resolución SFOM No 311 del 28 de septiembre de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 09 de noviembre de 2009, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución SFOM No. 0156 de 13 de marzo de 2009.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a los señores LUIS HERNANDO QUIROGA RODRIGUEZ y WILLIAM QUIROGA BERNAL, titulares del Contrato de Concesión No. **GAR-082**, por la suma de **51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. **GAR-082**, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO TERCERO: La sanción que se impone en el presente acto administrativo se realiza sin perjuicio de la que pudiera generarse por los requerimientos realizados bajo causal de caducidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GAR-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mediante Auto GSC-ZC No 676 del 16 de diciembre de 2013, notificado por estado jurídico No 024 del 14 de febrero de 2014 y Auto GSC-ZC No 1793 del 10 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No 201 del 19 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores LUIS HERNANDO QUIROGA RODRIGUEZ y WILLIAM QUIROGA BERNAL, titulares del Contrato de Concesión No. **GAR-082**, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, así como al Grupo de Recursos Financieros para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. **GAR-082**, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2011, 2012, 2013 y semestral de 2014, con sus respectivos planos de labores ejecutadas, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, el Programa de Trabajos y Obras -PTO y el Formulario de liquidación y declaración de regalías correspondiente al III trimestre de 2013 y su respectiva constancia de pago si a ello hubiera lugar, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **GAR-082**, para que acrediten el pago del saldo faltante del Canon Superficial del primer año de la Etapa de exploración, por valor de SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$76.895.00) y el saldo faltante del Canon Superficial del segundo año de la Etapa de exploración, por valor de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$41.789.00), lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000984 del 13 de agosto de 2015, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2., para lo cual se le concede el término de quince (15) días contado a partir de la notificación del presente proveído.

PARÁGRAFO: Se le recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir bajo apremio de multa a los titulares del Contrato de Concesión No. **GAR-082**, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y 2014 con su respectivo plano de labores ejecutadas y semestral de 2015, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000984 del 13 de agosto de

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 70 del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GAR-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2015, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la presente pronunciamiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir bajo apremio de multa a los titulares del Contrato de Concesión No. GAR-082, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que alleguen los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2014, I, II y III trimestre de 2015, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000984 del 13 de agosto de 2015, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contado a partir de la notificación de la presente acto administrativo.

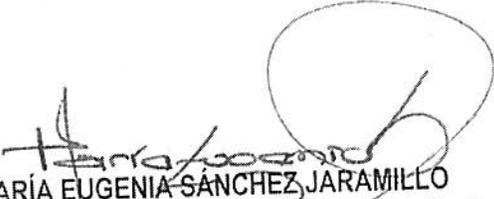
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. GAR-082, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que alleguen la renovación de la Póliza Minero Ambiental, la cual ampara la etapa de explotación de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.4 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000984 del 13 de agosto de 2015, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contado a partir de la notificación de la presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Remítase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se proceda a inscribir en el Registro Minero Nacional la Resolución SFOM No 311 del 28 de septiembre de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 09 de noviembre de 2009, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución SFOM No. 0156 de 13 de marzo de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS HERNANDO QUIROGA RODRIGUEZ y WILLIAM QUIROGA BERNAL, titulares del Contrato de Concesión No. GAR-082, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001072 DE

(22 DIC 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DSM No. 3475 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2010 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 18 de abril de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JUAN DE JESÚS MÉNDEZ CASTAÑEDA y LUÍS ALFONSO AGUIRRE BAQUERO, se suscribió el Contrato de Concesión No. FJD-152, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 24 hectáreas y 3924.5 metros cuadrados, localizado en Jurisdicción del Municipio de MANTA, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 4 de julio de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 19-30 vuelta)

Mediante Auto SFOM No. 305 del 18 de marzo de 2010, notificado en el estado jurídico No. 23 del 30 de marzo de 2010, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, para que acreditaran el pago del canon superficiario del segundo año de exploración por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$352.633.00) y el pago del canon superficiario del primer año de construcción y montaje por valor de CUATROCIENTOS CUATRO MIL VEINTE PESOS MCTE (\$404.020.00). (Folios 93-98)

Por medio de Resolución DSM No. 3475 del 16 de noviembre de 2010, notificada personalmente al señor JUAN DE JESÚS MÉNDEZ el 13 de diciembre de 2010 y por conducta concluyente al señor LUÍS ALFONSO AGUIRRE, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. FJD-152, por incumplimiento en los pagos de los cánones superficiarios correspondientes al segundo año de exploración y primero de construcción y montaje y se declaró que los señores JUAN DE JESÚS

27

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DSM-3475 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2010 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

MÉNDEZ y LUÍS ALFONSO AGUIRRE adeudan un valor total de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$756.653.00). (Folios 108-112)

El 20 de diciembre de 2010, bajo el radicado No. 2010-412-047713-2, los señores JUAN DE JESÚS MÉNDEZ y LUÍS ALFONSO AGUIRRE, titulares del Contrato de Concesión No. FJD-152, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución DSM No. 3475 del 16 de noviembre de 2010. (Folios 114-119)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código contencioso administrativo, establece:

"ARTICULO 52. Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente."

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte de los señores JUAN DE JESÚS MÉNDEZ y LUÍS ALFONSO AGUIRRE, titulares del Contrato de Concesión No. FJD-152; al respecto se tiene que el mismo se interpuso dentro del término legal, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó personalmente el 13 de diciembre de 2010 y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución DSM No. 3475 del 16 de noviembre de 2010.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DSM-3475 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2010 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- "La finalidad del recurso de reposición es **obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.**"

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por los recurrentes se encuentra:

"1. De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que dice "Artículo 288. Procedimiento para la Caducidad. La caducidad del contrato, en los casos que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario..."

De acuerdo con el artículo transcrito, se deduce claramente que para imponer la máxima sanción en contratación minera, como es la caducidad, se debe agotar el trámite establecido en dicho artículo.

2. En la Resolución que nos ocupa se arguye como causal de caducidad el no pago del canon de arrendamiento superficial correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$352.633,00), lo cual no es cierto, pues dicho canon fue cancelado mediante consignación efectuada en la cuenta No. 049059553 de Bancafé a favor de Ingeominas, la que fue allegada al expediente, como consta en los folios No. 57 y 58, sin embargo se adjunta nuevamente copia de dicho pago.

3. En cuanto a la consignación correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de CUATROCIENTOS CUATRO MIL VEINTE PESOS MCTE (\$404.020,00), estamos adjuntado la consignación correspondiente a dicho pago.

4. En cuanto a la póliza minero-ambiental, estamos adjuntado una nueva póliza, subsanando el error cometido.

Lo anterior y como quiera que estamos subsanando las causales de caducidad del contrato de concesión No. FJD-152, atribuibles a nuestro cargo, pues parte del argumento que usted ha tenido para emitir la resolución objeto de este recurso, no es cierta, en cuanto que el canon de arrendamiento superficial por el segundo año de la etapa de exploración, que usted dice no hemos pagado, si se

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION DSM-3475 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2010 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pagó, solicitamos decretar la revocatoria o anulación de la resolución DSM No. 3475 de noviembre 16 de 2010, con la que decreta la caducidad del contrato de concesión ya citado."

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera.

De acuerdo con lo anterior, y luego de analizar integralmente el expediente y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por los titulares del contrato de concesión No. FJD-152, es claro que fueron aportados los siguientes documentos: con radicado No. 2007-14-3784 del 20 de noviembre de 2007, se allegó copia de la consignación por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$352.633.00) y bajo el radicado No. 2010-412-047713-2 del 20 de diciembre de 2010, el original de la consignación por valor de CUATROCIENTOS CUATRO MIL VEINTE PESOS MCTE (\$404.020.00).

Es de aclarar que el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración fue allegado dentro del término señalado en el Auto SFOM No. 305 del 18 de marzo de 2010. Así mismo, se indica que el pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL VEINTE PESOS MCTE (\$404.020.00), solo fue consignado hasta el 20 de diciembre de 2010 tal y como se evidencia en la consignación No. 11788115 del Banco Davivienda y el cual fue allegado con el recurso de reposición, pago que fue realizado con posterioridad a la declaratoria de caducidad (Resolución DSM No. 3475 del 16 de noviembre de 2010).

Al respecto, es necesario citar el concepto jurídico No. 2010029759 del 15 de junio de 2010, emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía:

"la condición del numeral 2° del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo el acreditar el pago de lo adeudado, en este caso, antes de obtener la firmeza del acto administrativo (...) es claro que en ambos casos se podrá demostrar el pago de la contraprestación económica hasta el momento de interponer el recurso contra la resolución de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera o de la declaratoria de caducidad del contrato, permitiendo a la administración acceder a la revocatoria de dicho acto." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro que el concepto hace referencia a las palabras ACREDITAR y DEMOSTRAR el pago con el recurso, sin que esto signifique que los titulares mineros tengan la posibilidad de realizar el pago hasta la interposición del recurso del caso, una interpretación en este sentido, además del desconocimiento de la perentoriedad de los términos legales, implicaría la inutilidad del término establecido por el artículo 288 del Código de Minas.

En el mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía en concepto del 2012, reiteró que una cosa es la oportunidad del pago, la cual se sujeta a los términos legales, y otra la posibilidad de acreditar que el pago se efectuó en el término legal, por lo que "(...) la interposición del recurso de reposición **no puede entenderse como una nueva oportunidad legal para hacer el pago, por lo tanto, con su presentación no es dable acreditar antes de la firmeza del acto, que el pago se hizo dentro del término que la ley contempló para el efecto, insistiendo en que los términos legales son obligatorios e inmodificables y solo otra ley puede extenderlos o disminuirlos.**" (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, por medio de documento con radicado No. 20122700166433 del 29 de octubre de 2012 reiteró la posición del Ministerio de Minas y Energía señalando que:

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DSM-3475 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2010 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"...Bajo este entendido, resulta importante diferenciar dos escenarios que se presentan en relación con el pago del canon, así: 1. La oportunidad para efectuar el pago, y 2. La acreditación o prueba del mismo. En el primero, la Ley determina el término para que se efectúe el pago; mientras que el segundo, se refiere solamente al periodo durante el cual se puede exhibir la prueba o acreditación de que el pago se hizo en la oportunidad que establece la Ley, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto puede realizarse hasta el momento de la presentación de los recursos contra el acto administrativo que resuelva de fondo.

En este orden de ideas, no es correcto afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 52 antes mencionado, el pago pueda hacerse hasta la presentación del recurso de reposición, como erróneamente fue interpretado, pues el mismo hace referencia al deber de acreditación de los pagos o de las obligaciones al momento de la presentación de los recursos (...)

... Lo anterior teniendo en cuenta que, en virtud del principio de legalidad, consustancial al estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política, para asegurar el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa, la Administración debe desarrollar todas sus actuaciones con apego a lo establecido en la norma, por cuanto no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Ley, es necesario dar estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1382 de 2010 y en las demás normas concordantes.

Así las cosas, la Autoridad Minera no se encuentra facultada para ampliar el término contemplado en la Ley, sin existir un fundamento legal que justifique su actuación...". Concepto acogido por el Comité de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, celebrado el 29 de abril de 2013."

Concepto acogido por el Comité de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, celebrado el 29 de abril de 2013.

Conforme a lo expuesto es claro que los titulares mineros del contrato de concesión No. FJD-152, realizaron el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje de manera extemporánea, como quiera que el Auto SFOM No. 305 del 18 de marzo de 2010, notificado en el estado jurídico No. 23 del 30 de marzo de 2010, concedió el termino de cinco (5) contados a partir de su notificación, para que acreditaran dicho pago, término que se cumplió el 08 de abril de 2010 y el cual solo fue cancelado hasta el 20 de diciembre de 2010 y allegado con el recurso de reposición en cumplimiento a la Resolución DSM No. 3475 del 16 de noviembre de 2010, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato.

Por lo referido, con el recurso interpuesto en contra de la Resolución en comentario, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión en cuestión, no se acreditó o demostró el pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley; se confirma la decisión recurrida, toda vez que el pago del canon superficiario referido y que generó la caducidad del Contrato de Concesión, se hizo fuera del término otorgado por la autoridad minera, dejando transcurrir el término que establece la ley para subsanar la causal de caducidad por la cual se les requirió y que a la postre generó la declaratoria de caducidad del contrato.

Se aclara una vez más que la caducidad del título minero, no solo se dio por la falta del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, el cual como ya se dijo, existía antes de la sanción de caducidad, sino también por la falta del pago del canon superficiario

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DSM-3475 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2010 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del primer año de la etapa de Construcción y Montaje, el cual fue cancelado con posterioridad a la decisión recurrida.

Aunado a lo anterior y bajo el entendido que los titulares mineros, realizaron los pagos de los cánones superficiales correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, es procedente la revocatoria del artículo segundo de la Resolución DSM No. 3475 del 16 de noviembre de 2010.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución DSM No. 3475 del 16 de noviembre de 2010, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. FJD-152 a excepción del artículo segundo el cual se Revoca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Remitir el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y titulación a fin de que proceda con la inscripción en el Registro Minero Nacional de lo ordenado en el artículo primero de la Resolución DSM No. 3475 del 16 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido del presente Acto Administrativo a los señores JUAN DE JESÚS MÉNDEZ CASTAÑEDA y LUÍS ALFONSO AGUIRRE; o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/ Abogada GSC-ZC
Revisó: Francy Cruz Q. /Abogada GSC-ZC
VoBo.: Maria Eugenia Sanchez Jaramillo/ Coordinadora GSC-ZC 

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 000346 DE

(23 DIC 2015)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. CHG-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de Noviembre 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de Marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC-483 del 27 de mayo de 2013, VSC-593 del 20 de Junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 9 de Mayo de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y la señora MARIA TERESA ÁLZATE MONTOYA, suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No. CHG-156, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del municipio de SOACHA departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 8 Hectáreas y 6289 m2, por un término de diez (10) años contados a partir del 28 de junio del 2011, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 141-145).

A través de Resolución No. 005093 del 19 de Noviembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-04035-2013, desfijado el 20 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 26 de diciembre de 2013, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora MARIA TERESA ALZATE MONTOYA, dentro del Contrato de Concesión No. CHG-156 a favor de la empresa FERNANDO MONTOYA Y CIA LTDA, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2014. (Folios 226-229, 244-248)

Con radicado No. 20135000427742 del 17 de diciembre de 2013, la cesionaria solicita se aclare el nombre de la sociedad como quiera que es FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA y no FERNANDO MONTOYA Y CIA LTDA, como se refirió en la Resolución No. 005093 del 19 de Noviembre de 2013. (Folio 230, 250-254)

Por medio de Auto GSC-ZC No. 378 del 25 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 140 del 03 de diciembre de 2013, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. CHG-156, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegara el acto administrativo que otorgue la viabilidad Ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días. (Folios 323-326)

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000965 del 11 de agosto de 2015, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. CHG-156, en el cual se concluyó que:

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CHG-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Se recomienda **APROBAR** la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV trimestre de 2013, I, II, III y IV trimestre de 2014, I trimestre de 2015 para Arenas y Gravas de cantera y Recebo, la producción reportada es CERO y es responsabilidad del titular del título de la referencia.

3.2 Se recomienda **REQUERIR** la Declaración de Producción Liquidación y pago de Regalías del II trimestre de 2015 para Arenas y Gravas de cantera y Recebo, toda vez que no reposa en el expediente.

3.3 Se recomienda **APROBAR** el Formato Básico Minero (FBM) Semestral Y Anual de 2013 y 2014, la información descrita es responsabilidad del titular del título de la referencia.

3.4 Se recomienda **REQUERIR** el Formato Básico Minero (FBM) Semestral de 2015, toda vez que no reposa en el expediente.

3.5 Se recomienda **REQUERIR** Póliza Minero Ambiental, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.3 del presente Concepto Técnico.

3.6 A la fecha el titular **no ha allegado** el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme en donde la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental al título de la referencia, requerido bajo apremio de multa en Auto GSC-ZC No 378 de fecha 25 de Octubre de 2013, notificado por estado No 140 de fecha 03 de Diciembre.

3.7 El titular adeuda la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$74.689) correspondiente al saldo faltante por concepto de visita de fiscalización, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.6 del presente Concepto Técnico.

3.8 se recomienda a la Vicepresidencia De Contratación Y Titulación Minera, se pronuncie respecto a:

Mediante radicado No 20135000427742 de fecha 17 de Diciembre de 2013, el titular allego solicitud, aclaración en la cesión del contrato de concesión, solicita cambio del apellido del nuevo titular, toda vez que no es correcto el inscrito en el Registro Minero Nacional. .

Para continuar con el trámite, se envía el expediente a la parte jurídica para lo de su competencia.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente a la a la Vicepresidencia De Contratación Y Titulación Minera, para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. CHG-156, se determinó que la sociedad titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 378 del 25 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 140 del 03 de diciembre de 2013, se requirió a la titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegara el acto administrativo que otorgue la viabilidad Ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CHG-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental – Orfeo, la titular del Contrato de Concesión No. CHG-156, a la fecha no ha allegado el documento mencionado en el Auto referido, en el cual se concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, para enmendar la obligación pendiente, término que se cumplió el 17 de enero de 2014; como consecuencia del incumplimiento se hace necesario imponer multa a la sociedad FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA., titular del Contrato de Concesión No. CHG-156, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2 los tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de una falta que debió clasificarse en el nivel moderado, por incumplimiento de no allegar el acto administrativo que otorgue la viabilidad Ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días (tabla 4 del artículo 3).

Así las cosas, determinándose la obligación incumplida en el contrato de concesión No. CHG-156, se puede establecer preliminarmente que el incumplimiento se encuadra en el **nivel- moderado**, se procederá a tasar la multa a imponer, aplicando para ello lo señalado en la tabla No 6 del artículo 3° de la precitada Resolución. Por lo tanto, toda vez que el título minero se encuentra en etapa de explotación, pero no se está realizando ninguna labor dentro del área tal como lo señala el último informe de inspección técnica de seguimiento y control realizada el 14 de abril de 2014 por parte del Consorcio HGC y no cuenta con Licencia Ambiental, la multa a imponer es de **15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente resolución.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CHG-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior sin perjuicio de insistir en el requerimiento que fue origen de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No CHG-156, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente el documento referido, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Por último se procederá a realizar las aprobaciones y requerimientos recomendados en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000965 del 11 de agosto de 2015.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a la sociedad FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA., identificado con Nit No. 826002190-7, titular del Contrato de Concesión No. CHG-156, por la suma de **15 salarios** mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la titular del Contrato de Concesión No. CHG-156, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la sociedad FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA., titular del Contrato de Concesión No. CHG-156, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, así como al Grupo de Recursos Financieros para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir bajo causal de caducidad a la titular del Contrato de Concesión No. CHG-156, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad Ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir bajo apremio de multa a la titular del Contrato de Concesión No. CHG-156, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías, con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al II trimestre de 2015 para Arenas y Gravas de cantera y Recebo, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000965 del 11 de agosto de 2015, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contado a partir de la notificación del presente pronunciamiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CHG-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda a la titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir bajo apremio de multa a la titular del Contrato de Concesión No. CHG-156, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero semestral de 2015, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000965 del 11 de agosto de 2015, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir bajo causal de caducidad a la titular del Contrato de Concesión No. CHG-156, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental, la cual ampara la etapa de explotación, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000965 del 11 de agosto de 2015, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contado a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Aprobar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I trimestre de 2015 para Arenas y Gravas de cantera y Recebo, producción reportada en CERO, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000965 del 11 de agosto de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO.- Aprobar el Formato Básico Minero semestral y anual de 2013 y 2014, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000965 del 11 de agosto de 2015.

ARTÍCULO NOVENO.- Requerir a la titular del Contrato de Concesión No. CHG-156, el pago del saldo faltante por concepto de visita de fiscalización, por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$74.689.00), de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000965 del 11 de agosto de 2015, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La suma adeudada por concepto de visita de seguimiento y control, deberán cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, según recibo de pago que podrá descargar del link Pago de Inspecciones de Fiscalización, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Remitir el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, a fin de que se corrija el nombre de la sociedad en la Resolución No. 005093 del 19 de Noviembre de 2013, por medio de la cual se declaró perfeccionada una cesión de derechos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA., titular del Contrato de Concesión No. CHG-156, o a su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

000346 23 DIC 2015

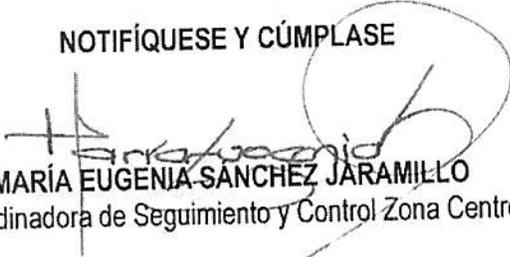
RESOLUCIÓN GSC-ZC

Hoja No. 6 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CHG-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Elaboró: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano/ Abogada GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 000348 DE

(23 DIC 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB4-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de Noviembre 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de Marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC-483 del 27 de mayo de 2013, VSC-593 del 20 de Junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 08 de Abril de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOL y el señor DOMINGO MEDINA PÉREZ y la sociedad ARENAS Y AGREGADOS DE COLOMBIA LTDA. A&A DE COLOMBIA LTDA, suscribieron el Contrato de Concesión No. EB4-101, para la exploración técnica y explotación económica de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (Arenas), localizado en el Municipio de RICAURTE departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 12 hectáreas, por un término de treinta (30) años contados a partir del 08 de agosto de 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 13-33).

Mediante Auto SFOM No.1359 del 22 de Agosto de 2006, notificado por estado jurídico No. 62 del 05 de septiembre de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO. (Folios 85-86).

Con Resolución No 3228 de 29 de Noviembre del año 2006, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, otorgó licencia ambiental al señor DOMINGO MEDINA PÉREZ y a la sociedad ARENAS Y AGREGADOS DE COLOMBIA LTDA. A&A DE COLOMBIA LTDA, en un área de 2.77 hectáreas. (Folios 101-107)

Por medio de Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. EB4-101, de fecha 09 de mayo de 2007, se modifica la cláusula cuarta del contrato quedando con una duración total en labores de explotación hasta el 7 de agosto de 2033, fecha en la cual termina su vigencia, inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de Junio de 2007. (Folios 119-121)

A través de Resolución DSM No 994 del 03 de Diciembre de 2007, notificada por Edicto No. 00074-2008, desfijado el 28 de enero de 2008, con constancia de ejecutoria y en firme el 01 de febrero de 2008, se declaró perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que la sociedad Arenas y Agregados de Colombia Ltda. A&A de Colombia Ltda., posee dentro del contrato EB4-101, a favor del señor Domingo Medina Pérez, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2008. (Folios 169-171, 183-185).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB4-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución GSC No 091 del 30 de diciembre de 2010, notificada personalmente el 17 de febrero de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 07 de marzo de 2011, se declaró desistido el trámite de cesión del 100% de los derechos que le corresponden al señor DOMINGO MEDINA PÉREZ a favor de la sociedad ARENAS ESPECIALES EL PORVENIR LTDA. (Folios 291-295, 301)

Por medio de Auto GSC-ZC No 167 del 10 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 del 21 de marzo de 2014, requirió al titular del Contrato de Concesión No. EB4-101, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que se acojan a lo aprobado en el PTO con relación al mineral objeto de explotación, aclarando si el mineral de interés para explotar es arena de cantera o arena silíceas, todo lo anterior debe ir debidamente soportado con estudios geológicos, análisis de laboratorio, reservas medidas e indicadas, costos de producción y todos los demás aspectos relevantes que fueron presentados en el PTO aprobado, de la misma manera dar cumplimiento a las recomendaciones del informe de fiscalización integral en su numeral 5.4, en cuanto a la presentación de los reglamentos de higiene y seguridad minera, vigía ocupacional, programa de salud ocupacional y brigadas de emergencia, allegue las planillas de pagos de aportes al sistema de seguridad social de los trabajadores que tiene a su cargo, realice la señalización de tipo informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación en los que hace falta, implemente el manejo de canales perimetrales, zanjas de coronación, piscinas de sedimentación para manejos de agua lluvia y de escorrentía, ajuste la altura del talud para evitar la inestabilidad y prevenir deslizamientos y corrija el área de la Resolución No. 3228 del 29 de noviembre de 2006, mediante la cual se concedió la licencia ambiental al contrato de concesión de la referencia, o el estado de dicho trámite con una expedición no mayor a noventa (90) días, ya que el área para la cual se concedió dicha licencia es mucho menor a la concedida por la Autoridad Minera, o en su defecto para que allegue el trámite de devolución de área contemplado en el artículo 82 de la Ley 685 de 2001.

Con radicado No 20155510017842 del 16 de enero de 2015, el titular allegó Actualización del programa de trabajo y Obras-PTO.

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000990 del 13 de agosto de 2015, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. EB4-101, en el cual se concluyó que:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

APROBAR:

- *Dar alcance al concepto técnico del 20 de Diciembre del año 2007 en el que se aprueba Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del III trimestre del año 2007.*
- *Formulario de Declaración y Liquidación de regalías del I trimestre del año 2013.*
- *Formatos Básicos Mineros Semestral de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y Formato Básico Minero Anual de los años 2010, 2011, 2013.*

REQUERIR:

- *Saldo dejado de pagar por un valor de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$28.839) del I trimestre del año 2010, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago. ver cuadro 1.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB4-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Saldo dejado de pagar por un valor de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.943) del II trimestre del año 2010 más los intereses que se causen hasta la fecha de pago. ver cuadro 1.
- Saldo dejado de pagar por un valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$179.247) del III trimestre del año 2010. más los intereses que se causen hasta la fecha de pago. ver cuadro 1.
- Saldo dejado de pagar por un valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$151.290) del IV trimestre del año 2010. más los intereses que se causen hasta la fecha de pago. ver cuadro 1.
- Saldo dejado de pagar por un valor de CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$125.688) del I trimestre del año 2011. más los intereses que se causen hasta la fecha de pago. ver cuadro 1.
- Saldo dejado de pagar por un valor de CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$106.559) del II trimestre del año 2011. más los intereses que se causen hasta la fecha de pago. ver cuadro 1.
- Saldo dejado de pagar por un valor de CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$119.366). del III trimestre del año 2011. más los intereses que se causen hasta la fecha de pago. ver cuadro 1.
- Saldo dejado de pagar por un valor de NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$97.495) del IV trimestre del año 2011. más los intereses que se causen hasta la fecha de pago. ver cuadro 1.
- Saldo dejado de pagar por un valor de SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$69.584) del I trimestre del año 2012. más los intereses que se causen hasta la fecha de pago. ver cuadro 1.
- Saldo dejado de pagar por un valor de CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$41.873) del II trimestre del año 2012. más los intereses que se causen hasta la fecha de pago. ver cuadro 1.
- Saldo dejado de pagar por un valor de TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.855) de la producción reportada por un valor de 2500 Ton III trimestre del año 2012. más los intereses que se causen hasta la fecha de pago. ver cuadro 1.
- Saldo dejado de pagar por un valor de CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$402.635) de la producción reportada de 1300 Ton del III trimestre del año 2012. más los intereses que se causen hasta la fecha de pago. ver cuadro 1.
- Saldo dejado de pagar por un valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$495.437) del IV trimestre del año 2012. más los intereses que se causen hasta la fecha de pago. ver cuadro 1.
- Saldo dejado de pagar por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$444.820) del II trimestre del año 2013. más los intereses que se causen hasta la fecha de pago. ver cuadro 1.
- Recibo de pago por un valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$989.148) del III trimestre del año 2013. más los intereses que se causen hasta la fecha de pago. ver cuadro 1.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB4-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Recibo de consignación por un valor de CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$414.804) IV trimestre del año 2013. más los intereses que se causen hasta la fecha de pago. ver cuadro 1.*
- *Saldo dejado de pagar por un valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$292.069) del I trimestre del año 2014. más los intereses que se causen hasta la fecha de pago. ver cuadro 1.*
- *Saldo dejado de pagar por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$437.440). del II trimestre del año 2014. más los intereses que se causen hasta la fecha de pago. ver cuadro 1.*
- *Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del III trimestre del año 2014 con su respectivo recibo de pago, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago. toda vez que no reposa en el expediente. Requerido bajo causal de Caducidad en Auto GSC-ZC No 2647 de fecha 10 de Diciembre del año 2014.*
- *Saldo dejado de pagar por un valor de QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$508.800) del IV trimestre del año 2014. más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.*
- *Formulario de Declaración y Liquidación de regalías de los trimestres I, II del año 2015. Con su respectivo recibo de pago. más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.*
- *Formato Básico Anual Minero Corregido 2012, toda vez que no coincide la producción con lo reportado en los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías.*
- *Formato Básico Minero Anual 2014.*
- *Formato Básico Minero Semestral 2015.*
- *Modificación de la póliza minero-ambiental. ver numeral 2.3 del presente concepto técnico. La cual ya había sido Requerida bajo causal de caducidad en Auto No 167 de fecha 10 de Febrero del año 2014.*
- *El titular no ha dado cumplimiento a lo requerido en Auto GSC-ZC No 167 de fecha 10 de Febrero del 2014 con respecto la corrección en el área de la Resolución No. 3228 del 29 de noviembre de 2006, mediante la cual se concedió la licencia ambiental al contrato de concesión de la referencia, o el estado de dicho trámite. Ya que el área para la cual se concedió es mucho menor a la concedida por la Autoridad Minera.*
- ✓ *Pendiente por resolver la Revocatoria Directa presentada por el titular en contra de la Resolución GSC No 091 del 30 de Diciembre de 2010 por medio de la cual se declaró desistido un trámite de cesión de derechos.*
- ✓ *Se recomienda enviar el expediente al Grupo de estudios Técnico-GET para lo de su Competencia.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EB4-101, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No 167 del 10 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 del 21 de marzo de 2014, requirió al titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que se acojan a lo aprobado

23 DIC 2015

000343

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB4-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en el PTO con relación al mineral objeto de explotación, aclarando si el mineral de interés para explotar es arena de cantera o arena silícea, todo lo anterior debe ir debidamente soportado con estudios geológicos, análisis de laboratorio, reservas medidas e indicadas, costos de producción y todos los demás aspectos relevantes que fueron presentados en el PTO aprobado, de la misma manera dar cumplimiento a las recomendaciones del informe de fiscalización integral en su numeral 5.4, en cuanto a la presentación de los reglamentos de higiene y seguridad minera, vigía ocupacional, programa de salud ocupacional y brigadas de emergencia, allegue las planillas de pagos de aportes al sistema de seguridad social de los trabajadores que tiene a su cargo, realice la señalización de tipo informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación en los que hace falta, implemente el manejo de canales perimetrales, zanjas de coronación, piscinas de sedimentación para manejos de agua lluvia y de escorrentía, ajuste la altura del talud para evitar la inestabilidad y prevenir deslizamientos y corrija el área de la Resolución No. 3228 del 29 de noviembre de 2006, mediante la cual se concedió la licencia ambiental al contrato de concesión de la referencia, o el estado de dicho trámite con una expedición no mayor a noventa (90) días, ya que el área para la cual se concedió dicha licencia es mucho menor a la concedida por la Autoridad Minera, o en su defecto para que allegue el trámite de devolución de área contemplado en el artículo 82 de la Ley 685 de 2001.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental – Orfeo, el titular del Contrato de Concesión No. EB4-101, a la fecha no ha allegado los documentos mencionados en el Auto referido, en el cual se concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, para enmendar las obligaciones pendientes, término que se cumplió el 08 de mayo de 2014; como consecuencia de los incumplimientos se hace necesario imponer multa al señor Domingo Medina Pérez, titular del Contrato de Concesión No. EB4-101, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2 los tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de 2 faltas que debieron clasificarse así: una en el nivel moderado, por incumplimiento de no allegar la corrección de la Resolución No. 3228 del 29 de noviembre de 2006, mediante la cual se concedió la licencia ambiental al contrato de concesión de la referencia, o el estado de dicho trámite con una expedición no mayor a noventa (90) días, ya que el área para la cual se concedió dicha licencia es mucho menor a la concedida por la Autoridad Minera, o en su defecto para que allegue el trámite de devolución de área contemplado en el artículo 82 de la Ley 685 de 2001 (tabla 4 del artículo 3) y una en el nivel grave, relacionada con no acoger lo aprobado en el PTO con relación al mineral objeto de explotación, aclarando si el mineral de interés para explotar es arena de cantera o arena silícea, dar cumplimiento a las recomendaciones del informe de fiscalización integral en su numeral 5.4, en cuanto a la presentación de los reglamentos de higiene y seguridad minera, vigía ocupacional, programa de salud ocupacional y brigadas de emergencia, allegar las planillas de pagos de aportes al sistema de seguridad social de los trabajadores que tiene a su cargo, realizar la señalización de tipo informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación en los que hace falta, implementar el manejo de canales perimetrales, zanjas de coronación, piscinas de sedimentación para manejos de agua lluvia y de escorrentía, ajustar la altura del talud para evitar la inestabilidad y prevenir deslizamientos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB4-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de una falta grave y una falta moderada, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual "Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)".

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. EB4-101, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el nivel- grave, se procederá a tasar la multa a imponer, aplicando para ello lo señalado en la tabla No 6 del artículo 3° de la precitada resolución. Por lo tanto, toda vez que el título minero se encuentra en etapa de Explotación, se están realizando labores dentro del área tal como lo señala el último informe de inspección técnica de seguimiento y control realizada el 25 de marzo de 2014 por parte del Consorcio HGC y adicionalmente el título cuenta con el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y Licencia Ambiental, la multa a imponer es de **95 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente resolución.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fueron origen de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No EB4-101, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente los documentos referidos, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

La multa impuesta en el presente acto administrativo no interrumpe los términos para allegar los requerimientos realizados bajo causal de caducidad, señalados mediante Auto GSC-ZC No 167 del 10 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 del 21 de marzo de 2014 y Auto 2647 del 10 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 058 del 24 de abril de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB4-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por último se realizarán los requerimientos y aprobaciones recomendados en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000990 del 13 de agosto de 2015.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa al señor DOMINGO MEDINA PÉREZ, titular del Contrato de Concesión No. EB4-101, por la suma de **95 salarios** mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular del Contrato de Concesión No. EB4-101, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO TERCERO: La sanción que se impone en el presente acto administrativo se realiza sin perjuicio de la que pudiera generarse por los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No 167 del 10 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 del 21 de marzo de 2014 y Auto 2647 del 10 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 058 del 24 de abril de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del señor DOMINGO MEDINA PÉREZ, titular del Contrato de Concesión No. EB4-101, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, así como al Grupo de Recursos Financieros para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. EB4-101, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que se acojan a lo aprobado en el PTO con relación al mineral objeto de explotación, aclarando si el mineral de interés para explotar es arena de cantera o arena silíceo, todo lo anterior debe ir debidamente soportado con estudios geológicos, análisis de laboratorio, reservas medidas e indicadas, costos de producción y todos los demás aspectos relevantes que fueron presentados en el PTO aprobado, de la misma manera dar cumplimiento a las recomendaciones del informe de fiscalización integral en su numeral 5.4, en cuanto a la presentación de los reglamentos de higiene y seguridad minera, vigía ocupacional, programa de salud ocupacional y brigadas de emergencia, allegar las planillas de pagos de aportes al sistema de seguridad social de los trabajadores que tiene a su cargo, realizar la señalización de tipo informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación en los que hace falta, implemente el manejo de canales perimetrales, zanjas de coronación, piscinas de sedimentación para manejos de agua lluvia y de escorrentía, ajuste la altura del talud para evitar la inestabilidad y prevenir deslizamientos y corrija el área de la Resolución No. 3228 del 29 de noviembre de 2006, mediante la cual se concedió la licencia ambiental al contrato de concesión de la referencia, o el estado de dicho trámite con una expedición no mayor a noventa (90) días, ya que el área para la cual se concedió es mucho menor a la concedida por la Autoridad Minera, o en su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB4-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

defecto para que allegue el trámite de devolución de área contemplado en el artículo 82 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. EB4-101, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago correspondiente al I y II trimestre del 2015, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000990 del 13 de agosto de 2015. Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de ahorros N° 000-62900-6 del banco de BOGOTÁ, a nombre de **-AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-** con NIT 900.500.018-2., para lo cual se le concede el término de quince (15) días contado a partir de la notificación de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No. EB4-101, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue la corrección del Formato Básico minero anual de 2012, toda vez que no coincide la producción con lo reportado en los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías y presente los Formatos Básicos Mineros anual de 2014 y semestral 2015, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000990 del 13 de agosto de 2015, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO SEXTO.-Requerir el faltante del pago por concepto de regalías del I trimestre del año 2010, por valor de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$28.839.00); II trimestre del año 2010, por valor de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.943.00); III trimestre del año 2010, por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$179.247.00); IV trimestre del año 2010, por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$151.290.00); I trimestre del año 2011, por valor de CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$125.688.00); II trimestre del año 2011, por valor de CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$106.559.00); III trimestre del año 2011, por valor de CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$119.366.00); IV trimestre del año 2011, por valor de NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$97.495.00); I trimestre del año 2012, por valor de SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$69.584.00); II trimestre del año 2012, por valor de CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$41.873.00); producción reportada por un valor de 2500 Ton III trimestre del año 2012, por valor de TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.855.00); producción

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB4-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

reportada de 1300 Ton del III trimestre del año 2012, por valor de CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$402.635.00); IV trimestre del año 2012, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$495.437.00); II trimestre del año 2013, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$444.820.00); III trimestre del año 2013, por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$989.148.00); IV trimestre del año 2013, por valor de CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$414.804.00); I trimestre del año 2014, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$292.069.00); II trimestre del año 2014, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$437.440.00); IV trimestre del año 2014, por valor de QUINIENOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$508.800.00), de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000990 del 13 de agosto de 2015. Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago², cancelación que deberá realizarse en la cuenta de ahorros N° 000-62900-6 del banco de BOGOTÁ, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2., para lo cual se le concede el término de quince (15) días contado a partir de la notificación de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Aprobar el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del III trimestre del año 2007 y el pago de las regalías del I trimestre del año 2013, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000990 del 13 de agosto de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO.- Aprobar los Formatos Básicos Mineros semestral de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y anual de 2010, 2011, 2013, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000990 del 13 de agosto de 2015.

ARTÍCULO NOVENO.- Remitir el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que procedan a resolver la Revocatoria Directa presentada por el titular en contra de la Resolución GSC No 091 del 30 de Diciembre de 2010, por medio de la cual se declaró desistido un trámite de cesión de derechos y al Grupo de Estudios Técnico-GET para que evalúen la Actualización del programa de trabajo y Obras-PTO, radicado bajo el No 20155510017842 del 16 de enero de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor DOMINGO MEDINA PÉREZ, titular del Contrato de Concesión No. EB4-101, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su

² Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB4-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Elaboró: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano/Abogada GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSCZC- 000001

(08 ENE 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 121-95M”

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2013 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 298 de 30 de abril de 2013, VSC-483 de 27 de mayo de 2013 y VSC-593 de 20 de junio de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20155510211412 de fecha 02 de julio de 2015, el señor JAVIER ALEXANDER RAMOS ENRIQUEZ apoderado de la sociedad Puerto Arturo S.A.S. titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 121-95M, de un yacimiento de **ESMERALDAS**, localizado en los municipios de **MUZO Y QUIPAMA - BOYACA**, presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de obtener la suspensión de la perturbación y explotación que viene realizando CRISTOBAL RAMOS.

Por medio del Auto GSC-ZC-001158 de 27 de julio de 2015, notificado mediante edicto No. GIAM-00888-2015, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se determinó citar a querellante y querellado para los días 12, 13 y 14 de agosto de 2015, a las 11:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de MUZO con el fin de realizar la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En el acta de la diligencia de amparo administrativo realizada los días 12, 13 y 14 de agosto de 2015, en la cual consta la asistencia tanto de los querellantes como los querellados y se plasma lo realizado en la diligencia.

En el informe de visita técnica de verificación en virtud del Amparo Administrativo GSC-ZC. No. 018 de septiembre de 2015, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato en Virtud de Aporte 121-95M.

Mediante radicado 20155510302022 del 9 de septiembre de 2015, el señor Cristóbal Ramos como querellado, presentó una serie de documentos para que obren dentro del expediente del amparo administrativo de acuerdo a lo solicitado en la diligencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO.121-95M"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

De conformidad al acta de amparo administrativo realizado el 12, 13 y 14 de agosto de 2015, se concede el uso de la palabra a las partes intervinientes, así:

(...)

"Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al abogado Javier Alexander Ramos apoderado de la sociedad titular, quien manifestó lo siguiente: con un cordial saludo y teniendo en cuenta la inspección ocular realizada a los trabajos en la bocamina Tierra Santa en donde hizo presencia familiares y autorizados del querellado, se entienda entonces que el mismo se encuentra notificado y con pleno conocimiento del presente amparo administrativo del cual solicitó a la Agencia se ampare a favor de mis prohijados conforme a derecho corresponda.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor Carlos Enrique Bonilla como autorizado mediante poder especial aportado en la diligencia del querellado quien manifiesta: en virtud del acompañamiento realizado en el día de hoy, la diligencia se realizó de acuerdo a todos los parámetros legales y de transparencia que merece la diligencia; solicito el término de treinta (30) días para presentar los documentos de Don Cristóbal Ramos que acreditan sus trabajos, que allegará a la Agencia Nacional de Minería.

(...)

Para el caso objeto de estudio, es necesario abstraer las conclusiones y recomendaciones determinadas en el informe de visita técnica GSC-ZC. No. 018 de septiembre de 2015, en las cuales se manifiesta lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO.121-95M"

(...)

Cuadro 1. Características encontradas en el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 121-95M.

Id	Puntos de Control	Descripción	Coordenada Norte	Coordenada Este	Altura (m.s.n.m)	Observaciones
1	BOCA MINA	Vía construida sobre roca con una altura de 1.8 m.	1.004.111	991.774	724 (m.s.n.m)	PUNTO EN EL CUAL SE ENCUENTRA EMBOQUILLADO EL TRABAJO DE EXPLOTACIÓN. La excavación que se ha adelantado es bajo tierra, por medio de una boca mina o emboquille, laborando una galería y pozos.
2	PUNTOS DE CONTROL DEL FRENTE INTERVENIDO	Lugar donde se está adelantando la actividad minera.	DISTANCIA	AZIMUT	COTA	PUNTOS DE CONTROL DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN ADELANTANDO LOS TRABAJOS DE EXPLOTACION. Se realizó el levantamiento de los puntos de control con GPS, estos puntos son georeferenciados y graficados, de acuerdo con la elaboración del plano se determina que estos trabajos se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No.121-95M, la cual ha sido otorgada por la autoridad minera.
			00	340°	724	
			12	360°		
			11.8	360°		
			9.8	5°		
			8.4	17°		
			7.2	51°		
			15.8	24°		
			10.1	30°		
			7.8	8°		
			20.76	17°		
			15.7	34°		
			10.3	21°		
10.7	355°					
7.2	346°					
10.6	11°					
9.3	356°					

Se adjunta plano, donde se puede observar la ubicación de la actividad minera que está adelantando el señor CRISTOBAL RAMOS, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 121-95M.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 5.1 El presente concepto se fundamenta conforme a la solicitud de amparo administrativo presentado por el Doctor JAVIER ALEXANDER RAMOS ENRIQUEZ, en su calidad de apoderado de la empresa PUERTO ARTURO S.A.S., contra el señor CRISTÓBAL RAMOS, solicitud que fue presentada ante la Agencia Nacional de Minería.
- 5.2 Se deja constancia que siendo las 11:00 am del día 12 de agosto del año 2015, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Muzo en conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo a la ley.
- 5.3 El señor CRISTOBAL RAMOS, presenta escrito por medio del radicado No. 20155510302022 de fecha 09 de septiembre del año 2015, por medio del cual acredita convenio de trabajo con el señor JAIRO HERNANDEZ DIAZ, dentro del área de la solicitud de minería de hecho No. EEQ-111,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO.121-95M"

para ser anexada a la carpeta de amparo administrativo y ser tenida en cuenta para su correspondiente informe.

- 5.4 Respecto a la solicitud de verificación de posibles intervenciones de los trabajos que está adelantando el señor CRISTOBAL RAMOS, se llevó a cabo el trabajo de campo el cual correspondió en geoposicionamiento de la bocamina Tierra Santa en las coordenadas E: 991.774; N: 1.104.111; Cota: 724 m.s.n.m. y se levantaron los trabajos que ha adelantado en este lugar con cinta y brújula dándonos como resultado los siguientes datos: de la boca túnel dimos visual al **Punto 1**: con un Azimut de 340° a una distancia de 12 m; del **Punto 1** dimos visual al **Punto 2**: con un Azimut de 360° a una distancia de 11.80 m; la visual al **Punto 3**: con un Azimut de 5° a una distancia de 9.8 m; con visual al **Punto 4**: con un Azimut de 17° a una distancia de 8.4 m; con Visual al **Punto 5**: con un AZIMUT DE 51° a una distancia de 7.20m, con visual al **Punto 6**: con un Azimut de 24° a una distancia de 15.80 m; visual al **Punto 7**: con un Azimut de 30° a una distancia de 10.10 m; vista al **Punto 8**: con un Azimut de 8° a una distancia de 7.80 m; visual al **Punto 9**: con un Azimut de 17° a una distancia de 20.76 m; vista al **Punto 10**: con Un Azimut de 34° a una distancia de 15.7 m; vista al **Punto 11**: con un Azimut de 21° a una distancia de 10.30 m; vista al **Punto 12**: con un Azimut de 355° a una distancia de 10.70 m; vista al **Punto 13**: con un Azimut de 346° a una distancia de 7.20 m; vista al **Punto 14**: con un Azimut de 11° a una distancia de 10.60 m; vista al **Punto 15**: encontramos el frontón con un Azimut de 356° a una distancia de 9.30 m, lugar donde se encuentra un paquete en el techo con una longitud de aproximada de veinte (20) metros, distancia que fue tomada hasta donde las condiciones atmosféricas nos permitieron.
- 5.5 Los datos fueron tomados utilizando el equipo de geo posicionamiento satelital (GPS SPECTRA), los cuales se graficaron dando como resultado que los trabajos que está adelantando el señor CRISTOBAL RAMOS, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 121-95M que corresponde a la empresa PUERTO ARTURO S.A.S., área que se encuentra ubicada en la vereda Sabripa del Municipio de Muzo, Departamento de Boyacá.
- 5.6 Es precisos manifestar que el señor CRISTOBAL RAMOS, quien en esta oportunidad actúa como querrellado y de acuerdo a los documentos que aporó nos registra una solicitud de formalización que cursa dentro de la Autoridad Minera competente.
- 5.7 De acuerdo a los motivos presentados se concluye que el señor CRISTOBAL RAMOS, no podrá seguir ejerciendo la actividad minera de explotación en la bocamina Tierra Santa con las coordenadas E: 991.774; N: 1.104.111; Cota: 724 m.s.n.m. y su respectivo túnel que se encuentra dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 121-95M.

Se colige de lo anterior y del plano anexo al informe GSC-ZC.- No. 018 de septiembre de 2015, que al momento de la visita existe perturbación, ocupación y despojo por parte del señor Cristóbal Ramos dentro del área del título minero No. 121-95M, encontrándose los requisitos establecidos en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Cabe hacer algunas aclaraciones jurídicas respecto de las actividades adelantadas por el querrellado y frente a los documentos aportados para el desarrollo de sus actividades mineras; si bien existe una solicitud de legalización dentro del área del título y que se identifica con el No. EEQ-111, no puede el querrellado señor Cristóbal Ramos adelantar labores mineras toda vez que la ley 685 de 2001 en el artículo 14¹ establece que solo

¹ Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO.121-95M"

se probará el derecho a explorar y explotar con un título minero, el cual debe estar perfeccionado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior, para que la defensa del querellado sea admisible debe presentar un título minero vigente e inscrito, que para el caso en estudio no se presentó, ya que los documentos solo prueban que celebró un contrato de operación con una persona que lo que tiene es una mera expectativa de un derecho.

De igual forma, es importante tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, a través del cual señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respecto de la procedencia de los amparos administrativos contra mineros tradicionales en proceso de formalización y en atención a los derechos adquiridos que tienen los titulares mineros, cuando dichos amparos son instaurados por parte de los titulares mineros, aun cuando exista Solicitud de Legalización vigente, no hay lugar a aplicar prerrogativas normativas posteriores que vulneren los derechos de los titulares mineros, situación por la cual se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

De acuerdo a lo expuesto y de conformidad con el informe de visita técnica GSC-ZC-018 de septiembre de 2015, se concluye que existe una ocupación y perturbación por parte del querellado dentro del área del título minero No. 121-95M, realizando labores de explotación, por la tanto se concede el amparo administrativo y se procede a decretar el cierre y suspensión de las labores ilícitas que realiza el señor CRITÓBAL RAMOS.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO.121-95M"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor JAVIER ALEXANDER RAMOS ENRÍQUEZ, en calidad de apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No. 121-95M, en contra del señor CRISTÓBAL RAMOS en calidad de querellado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

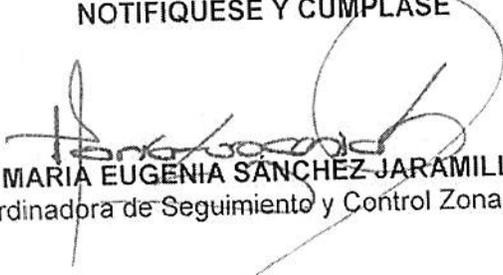
ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde del municipio de Muzo, Departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la ley 685 de 2001 en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades perturbatorias y decomiso de los minerales extraídos dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 12-95M de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones del informe de visita GSC-ZC No. 018 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Córrese traslado del Informe de Visita Técnica GSC-ZC- 018 de septiembre de 2015 a la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., titular del contrato en virtud de aporte No. 121-95M, al señor CRISTÓBAL RAMOS en su calidad de querellado, al Alcalde Municipal de Muzo-Boyacá y a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Grupo de Atención e Información al Minero, librar los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación personal de la presente resolución al señor JAVIER ALEXANDER RAMOS ENRÍQUEZ como apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No. 121-95M y al señor CRISTÓBAL RAMOS en su calidad de querellado o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o recibo del aviso según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000053 DE 19 ENE 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DENTRO DEL TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO No. 014-89M"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante oficios 20159020009812, 20159020009792, 20159020009782, 20159020009772 y 20159020009802 de 27 de febrero de 2015, la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte 014-98M interpuso solicitud de amparo administrativo respecto de actividades mineras realizadas por terceros, sin autorización dentro del área del título minero (folios 89—167 Cuaderno de Amparos).

Por medio del Auto GSC-ZO de 17 de abril de 2015, notificado mediante edicto No. GIAM-00425-2015 y mediante aviso GIAM 08-0055, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó para los días 11 y 12 de mayo de 2015 la realización de la diligencia de verificación, citando para el efecto a los querellantes y querellado. (Folios 167 – 171 Cuaderno de amparos)

A folios 184 – 185 del Cuaderno de Amparos reposa el acta de la diligencia de verificación de la perturbación realizada los días 11 y 12 de mayo de 2015.

Mediante informe GSC-ZO No MPSC-002 de mayo 30 de 2015, se recogen los resultados técnicos de la diligencia de verificación a la perturbación. (Folios 186 – 190 Cuaderno de Amparos)

Conforme a la información presentada y las pruebas recolectadas fue expedida la Resolución GSC-000042 de 9 de junio de 2015, en la cual se resolvió conceder el amparo solicitado en contra de las personas indeterminadas que estuvieran realizando las labores mineras sin autorización del titular, así mismo se ordenó su remisión al Alcalde de Marmato, Caldas, para que procediera de acuerdo con sus competencias y lo normado en el artículo 309 del Código de Minas. El mencionado acto administrativo fue notificado de forma personal al titular minero el día 29 de julio de 2015 y mediante aviso fijado en el lugar de la perturbación a los terceros indeterminados el día 3 de agosto de 2015 conforme a certificación de la Personería de Marmato. (Folios 186 – 198 Cuaderno de Amparos)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DENTRO DEL TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO No. 014-89M"

Mediante el oficio 20159090018632 de 25 de noviembre de 2015 la señora MARIA ZORAIDA RAMÍREZ GAÑAN, en su calidad de Gobernadora del Cabildo de la Parcialidad Cartama, solicitó la revocación de la Resolución GSC-000042 de 9 de junio de 2015, mediante la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M, la cual fue presentada por el Representante de la sociedad Mineros Nacionales S.A.S. en su calidad de beneficiario del mencionado título minero. (Folios 199 – 278 Cuaderno de Amparos)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*, siendo preciso remitirse a las normas que reglamentan la figura de revocatoria directa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales establecen:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Como sustento de la solicitud, la Gobernadora del Cabildo de la Parcialidad Cartama, presenta los siguientes argumentos:

- Establece la solicitante que la sentencia de Tutela T-438 de 13 de julio de 2015 protegió el derecho a la Consulta Previa y al trabajo, de las minorías étnicas de Marmato, en relación la mina Villonza, así mismo que dicha sentencia encuentra que frente a títulos otorgados a Mineros Nacional, existen derechos fundamentales preexistentes, reconocidos a las minorías étnicas que no pueden ser desconocidos.
- Manifiesta la peticionaria que en acto administrativo no se reconoció la situación derivada del reconocimiento a la ocupación ancestral de la comunidad indígena Embera – Chami de Cartama en Marmato, hecho que refieren los estudios etnográficos sobre la presencia de actividad minera "ancestral o artesanal" por parte de los comuneros en el sector de la Zona Alta del Cerro del El Burro con finalidades de sustentar la supervivencia diaria.
- Afirma en el escrito que las minas de propiedad nacional que explotan los comuneros indígenas hacen parte de la Zona Alta A, según clasificación que se hizo mediante la Ley 66 de 1946.
- Arguye que en la parte alta del cerro de El Burro, donde se encuentre la mina Villonza, objeto de la acción de tutela T-438 de 2015 se encuentran las minas objeto del cierre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DENTRO DEL TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO No. 014-89M"

ordenado por las autoridades mineras, trabajos que son certificado por el Cabildo de Marmato y el Cridec, igual que lo fueron respecto a la mina Villonza.

- Continúa el escrito manifestando que los mineros indígenas y afrodescendientes han tratado de regularizar sus actividades sin éxito debido a las altas exigencias de la norma que no distingue la explotación comercial de la artesanal para la subsistencia familiar.
- Se establece por la peticionaria la necesidad de reconocimiento del derecho a que tienen los pueblos originarios a beneficiarse de los recursos mineros, así como el derecho a la realización de la consulta previa, así mismo que los señores Sigifredo Díaz Pareja, Duvan Alberto Velásquez Valencia y Norman de Jesús Gañan pertenecen a la parcialidad Cartama y trabajan las minas objeto de pronunciamiento del acto administrativo del cual se solicita la revocación.
- Argumenta que debido a la similitud de los hechos obrantes en la Tutela T-438 de 2015 con los presentados en el presente caso, es deber de la autoridad dar aplicación a los resultados de dicha sentencia.
- Concluye así que la falta de realización de la consulta previa genera la causal de pérdida de ejecutividad por desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derechos, así mismo que conforme a la Tutela varias veces mencionada, se presentan los tres eventos contenidos en el artículo 93 del CPACA como causales de revocación de los actos administrativos.

Teniendo en cuenta que se trata de un trámite de amparo administrativo se hace imperioso, establecer la naturaleza de dicho trámite, para lo cual es preciso citar la sentencia de la Corte Constitucional T-187 de 2013 en el cual se aborda este tema en los siguientes extractos:

2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas¹.

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima².

El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario³, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito⁴. (...)

Esta Corporación en sentencia T-361 de 1993, resolvió un asunto similar al presente y concluyó que "[a]ún cuando en principio podría ser discutible el carácter administrativo o policivo del proceso

¹ El amparo administrativo se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001. Aunque dicha ley fue objeto de modificación por la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable con efectos diferidos, lo relativo al amparo administrativo no fue objeto de ajuste normativo y en consecuencia ni la última ley citada ni la sentencia que la declaró inexecutable afectan la vigencia de las normas que regulan tal amparo.

² Sentencia T-201 de 2010.

³ Código de Minas. Art. 307.

⁴ Código de Minas. Art. 309.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DENTRO DEL TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO No. 014-89M"

consagrado en el artículo 273 del Decreto 2655 de 1988, lo cierto es que su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva". Si bien, en esta oportunidad el amparo administrativo estaba regulado por el Decreto 2655 de 1988 y no por la Ley 685 de 2001 la cual rige actualmente, la naturaleza y finalidad del amparo administrativo sigue siendo la misma.

Así, la Corte Constitucional ha asimilado los amparos policivos a controversias de índole jurisdiccional, otorgándole una naturaleza idéntica a las actuaciones con las que culmina un proceso. Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades policivas se aviene con el precepto constitucional del artículo 116 inciso 3, según el cual "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas".⁵(...)

4.1.1. La Carta Política en su artículo 332 establece que "el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables", asimismo, el Congreso de la República expidió la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, con el objetivo de "fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"⁶. Lo anterior está ligado al deber que tiene el Estado de promover la prosperidad general y de garantizar que la propiedad preste una función social, mediante la imposición de obligaciones en beneficio de la comunidad al titular del dominio.

4.1.2. En desarrollo de lo anterior, el Estado, por intermedio de la Agencia Nacional de Minería⁷, otorga a particulares la facultad de explorar y explotar las riquezas mineras, a través del denominado título minero, el cual le confiere al particular el derecho exclusivo y temporal a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad de la nación⁸.

Es así como la misma Corte Constitucional ha reconocido la propiedad estatal de los recursos mineros yacientes en el suelo y en el subsuelo, así mismo que es éste a través de la denominada autoridad minera la que administra dichos recursos a través del otorgamiento de derechos mineros contenidos en los títulos mineros, definidos por el estatuto minero en su artículo 14 y cuya naturaleza se establece en el artículo 15 del mismo compendio legal los cuales son del siguiente tenor:

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades. (Negritas fuera de texto)

Es así que respecto del área otorgada por el Estado mediante un título minero se destaca la nota de exclusividad para la realización de trabajos mineros surgiendo para la Administración la

⁵ Sentencia T - 091 de 2003.

⁶ Código de Minas, artículo 1. Código modificado por la Ley 1382 de 2010, declara inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-366 de 2011.

⁷ Decreto 4134 de 2011.

⁸ Código de Minas. Capítulo II. Derecho a explorar y explotar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DENTRO DEL TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO No. 014-89M"

necesidad de protección a dichos derechos otorgados, fundamento de la figura de amparo administrativo.

Se concluye de lo anterior, que el legítimo titular de un derecho minero puede solicitar al Estado su intervención para la restitución de sus derechos, siempre que se encuentren situaciones de perturbación, ocupación o despojo dentro del área otorgada para así ejecutar la actividad pactada dentro de los instrumentos de otorgamiento de derechos mineros.

Ahora bien, en virtud del principio de legalidad, consustancial al Estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, para asegurar el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa⁹, la Administración debe desarrollar todas sus actuaciones con apego a lo establecido en la norma, por cuanto no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Ley¹⁰.

Siendo claro lo anterior, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4134 estableció como función de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la de resolver las solicitudes de amparos administrativos presentadas por los titulares mineros contempladas en el Código de Minas, trámite de carácter policivo cuyo procedimiento es breve, preferente y sumario.

Ahora bien, agotándose el debido proceso y los requisitos establecidos en la Ley, fue expedida la Resolución GSC-000042 de 9 de junio de 2015, ajustándose en todo sentido a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios.

Por otra parte, y respecto a la varias veces citada sentencia T-438 de 2015, es necesario establecer que dicha decisión fue declarada nula por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto 583 de 2015, no obstante y frente a los argumentos presentados se realizaron las siguientes consideraciones.

El decreto 2591 de 1991, establece los efectos de la revisión de las sentencias de tutela por parte de la Corte Constitucional en su artículo 36, el cual es del siguiente tenor:

Artículo 36. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta

Consecuencia que ha sido objeto de amplio debate y pronunciamiento por parte de la misma Corte, reconociendo que *"Por regla general, los efectos de las providencias que profiere la Corte Constitucional en su labor de revisión de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela son inter partes, es decir, que solo afectan situaciones particulares de quienes intervienen en el proceso de revisión"*¹¹.

De esta forma y a *prima facie* las consecuencias adoptadas por la Corte Constitucional sólo hacen alusión al caso planteado dentro de los hechos que dieron lugar al fallo T-438 de 2015, los cuales no pueden ser catalogados como similares teniendo en cuenta, que en dicha providencia se analiza la situación precisa y concreta de la mina Villonza y sobre este análisis la situación de encontrarse en la parte alta del cerro de El Burro.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. C.P. Ligia López Díaz. Bogotá, 24 de octubre de 2007. Radicado No. 50001-23-31-000-2006-01139-01(16583).

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad No. 710 de 2001. MP Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela No 205 de 2015. MP Gabriel Eduardo Mendoza

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DENTRO DEL TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO No. 014-89M"

Ahora bien, sin compartir los argumentos y estudios realizados por la Corte Constitucional sobre la situación jurídica actual de los derechos de explotación del municipio de Marmato, es necesario precisar que el trámite de amparo administrativo versa sobre el área del Contrato en Virtud de Aporte 014-98M, cuyo acto de otorgamiento reza "Contrato de Operación celebrado entre la Empresa Colombiana de Minas "Ecominas" y Domínguez Saieh Compañía Limitada para la Exploración y Explotación de los minerales auroargentíferos en la zona baja de Marmato (Departamento de Caldas)"

Situación que bajo el análisis realizado en el fallo de tutela T-438 de 2015 y de acuerdo a los soportes jurídicos que se tuvo en cuenta para su pronunciamiento, difiere de la situación estudiada por la Corte Constitucional y de los argumentos por usted expuestos respecto de la Ley 66 a la que hace referencia.

Se concluye de todo lo anterior que la Agencia Nacional de Minería en ejercicio de las competencias asignadas por el Decreto 4134 de 2011, en cumplimiento de los parámetros fijados por la Constitución y el Código de Minas y en cumplimiento de un deber legal dio trámite al amparo administrativo solicitado por la sociedad Mineros Nacionales S.A.S. como titular del Contrato en Virtud de Aporte 014-89M y conforme a las pruebas presentadas y después de adelantar el debido proceso expidió válidamente la Resolución GSC-000042 de 9 de junio de 2015, la cual no fue objeto de impugnación, estando en firme y siendo válida su ejecución por parte de las autoridades competentes.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No acceder a la solicitud de revocatoria de la Resolución GSC 000042 de 9 de junio de 2015, mediante la cual se resuelve la solicitud de amparo administrativo presentado por la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte 014-89M.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución personalmente a la sociedad MINEROS NACIONALES S.A.S., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M, a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la señora MARIA ZORAIDA RAMÍREZ GAÑAN, en su calidad de Gobernadora del Cabildo de la Parcialidad Cartama o quien haga sus veces en la dirección informada en el oficio 20159090018632; o en su defecto efectúese mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Saúl Romero, Abogado VSC

Revisó: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador de Seguimiento y Control Zona Occidente

